

EL DELITO Y LA SANCIÓN LEGISLACIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL (1872-1910)

Elisa SPECKMAN GUERRA*

SUMARIO: I. *El delito y el delincuente*. II. *La sanción*. III. *La libertad*. IV. *Los tribunales y sus agentes*. V. *Las garantías del acusado*. VI. *Los recursos*. VII. *La ejecución de las penas*. VIII. *La memoria: disposiciones en torno al archivo judicial*.

En este trabajo se exponen los resultados de una tarea de localización de la legislación criminal expedida a partir del año de 1872, fecha en que entró en vigencia el primer código penal y hasta el estallido del movimiento revolucionario.

En la búsqueda se contemplaron tanto la legislación federal como las leyes válidas para el Distrito Federal. Se revisaron cuerpos legales: la *Constitución* (expedida en 1857), el Código Penal (redactado en 1871 y que entró en vigor al año siguiente), y los Códigos de Procedimientos Penales (el primero data de 1880 y el segundo de 1894). Además de reglamentos, decretos, leyes, circulares y comunicaciones. Se incluyeron también los proyectos o las propuestas de reformas a los cuerpos legales que derivaron en cambios a la legislación.

Los reglamentos, decretos, leyes, circulares, comunicaciones, informes o proyectos, se encuentran dispersos. Algunas de estas medidas se editaron en forma de folletos, que pueden localizarse en la Biblioteca Nacional, la Escuela Libre de Derecho, el ramo Gobernación-Folletería del Archivo General de la Nación, o la colección Nettie Lee Benson de la Universidad de Texas en Austin. Otras fueron publicadas en revistas jurídicas, como el *Anuario*

* Instituto de Investigaciones Históricas.

de *Legislación y Jurisprudencia* o *El Foro*. Otras se conservan en las memorias presentadas por los ministros de justicia o por el gobierno del Distrito Federal. Por último, algunas forman parte de colecciones de leyes recopiladas en la época, entre las que destacan la *Legislación mexicana*, compilada primero por Manuel Dublán y José María Lozano y más tarde por Agustín Verdugo; o los volúmenes de Miguel Macedo o de Nicolás Islas y Bustamante. Asimismo, existe una selección mucho más reciente, a cargo de José Barragán Barragán.

El contenido de los cuerpos legales, así como del resto de las medidas, se organizaron en torno a los siguientes conceptos:

- | | |
|---------------------------------------|--|
| I. <i>El delito y el delincuente:</i> | La concepción del delito, la responsabilidad criminal y sus circunstancias agravantes o atenuantes, la responsabilidad civil. |
| II. <i>La sanción:</i> | Las penas, su aplicación, la retención, la sustitución y la conmutación. |
| III. <i>La libertad:</i> | La prescripción de la pena, el indulto, la libertad provisional, preparatoria y absoluta. |
| IV. <i>Los tribunales:</i> | La acción derivada de la responsabilidad civil, la acción penal, organización y competencia de los tribunales, elementos del procedimiento penal, el juicio por jurado, la policía judicial. |
| V. <i>Las garantías del acusado:</i> | Las garantías y el derecho de defensa. |
| VI. <i>Los recursos:</i> | La apelación y la casación. |

- | | |
|--|--|
| VI. <i>La víctima:</i> | Procedimientos policiales y judiciales en torno al ofendido. |
| VII. <i>La ejecución de las penas:</i> | La pena capital, los establecimientos penitenciarios, la Junta Protectora de Presos, la Junta de Vigilancia de Cárceles. |
| VIII. <i>La memoria:</i> | Disposiciones en torno al archivo judicial. |
| Anexo. <i>Los cambios:</i> | Proyectos de ley o propuestas de reformas a los cuerpos legales, reformas al código penal y al código de procedimientos penales. |

Así, agrupadas en conceptos, ofrecemos una síntesis de los artículos o las medidas expedidas en la época y localizadas en esta tarea de revisión. El resumen va acompañado por la referencia a la fuente. En el caso de los cuerpos legales, se indica el libro, título, capítulo y artículo. Cuando se trata de reglamentos, decretos, leyes, circulares o comunicaciones; se incluye la referencia al folleto o bien, si las medidas fueron publicadas en ediciones hemerográficas o bibliográficas, la referencia a la edición. En los casos en que las leyes puedan localizarse en más de una fuente, las referencias se enlistan en orden alfabético.

I. EL DELITO Y EL DELINCUENTE

A) *La definición del delito*

— Código Penal de 1871.

El delito se define como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda.

(Código penal de 1871, Libro primero, Título primero, Capítulo I, Art. 4).

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

La facultad de declarar que un hecho es o no delito corresponde exclusivamente a los Tribunales.

(*Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894*, Título preliminar, Art. 1).

B) La responsabilidad criminal

— Código Penal de 1871.

Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal se presume que obró con dolo.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título primero, Capítulo I, Art. 9).

Toda infracción voluntaria de una ley penal, produce responsabilidad criminal.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título segundo, Capítulo II, Art. 32).

La responsabilidad penal no pasa de la persona y de sus bienes.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título segundo, Capítulo II, Art. 33).

Se establecen dos grados de responsabilidad, marcando una diferencia entre delito intencional y delito de culpa. El delito intencional es el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión son punibles.

Se considera delito de culpa:

a) Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen. El delito de culpa se castiga cuando el acusado no evita las consecuencias punibles por imprevisión, por negligencia, por falta de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o una ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

b) Cuando no se procura impedir un delito si es de los que se castiga de oficio; cuando, en el caso de ser requerido por la justicia, no se presta auxilio para la averiguación de un delito o la persecución de un criminal; cuando se hace algo que impida o dificulte la averiguación de un delito (con excepción de familiares cerca-

nos, cónyuges, ascendientes, descendientes o personas ligadas por respeto, gratitud y amistad).

c) Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta si el culpable las ignora.

d) Cuando el acusado infringe una ley hallándose en estado de ebriedad completa, si tiene hábito de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

e) Cuando hay exceso en defensa legítima.

f) Cuando el acusado actuó en defensa de su persona, honor o bienes pero el daño que se le iba a causar era poco grave y fácilmente reparable.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título primero, Capítulo I, Art. 11).

En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título primero, Capítulo II, Art. 18).

Algunas causas eximen de responsabilidad criminal:

a) Violar una ley hallándose el acusado en estado de enajenación mental que impida conocer la ilicitud del hecho u omisión.

b) Violar una ley en estado de locura intermitente.

c) Violar una ley en estado de embriaguez completa que priva enteramente de la razón, siempre y cuando la embriaguez no sea habitual ni el acusado haya cometido antes una infracción estando ebrio.

d) Violar una ley en estado de decrepitud cuando a causa de ella se pierde enteramente la razón.

e) Contar con menos de nueve años de edad.

f) Contar con más de nueve años de edad pero menos de catorce y haber obrado sin tener el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho u omisión.

g) Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de los cinco años y haber obrado sin tener el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho u omisión.

h) Violar una ley obrando en defensa de la persona, del honor o de los bienes propios o de otro individuo (si el ofensor no provocó la agresión, si no pudo haber evitado el daño de otra forma,

o si pudo saber que el daño que se le iba a causar era de poca importancia o fácilmente reparable).

i) Quebrantar la ley penal violentado por una fuerza física irresistible o por una fuerza moral que produce al infractor temor infundado e irresistible hacia un mal inminente y grave en su persona.

j) Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna.

k) Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público.

l) Obrar obedeciendo las instrucciones de un superior legítimo.

m) Dejar de hacer lo que manda una ley penal por impedimento legítimo e insuperable.

(Código penal de 1871, Libro primero, Título segundo, Capítulo II, Art. 34).

Por otro lado, en todo crimen se considera la existencia de circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. Las primeras disminuyen la criminalidad de los delitos y por consiguiente la pena. Por el contrario, las segundas aumentan criminalidad y penalidad.

Las circunstancias agravantes y atenuantes se dividen en cuatro, según su menor o mayor influencia en la responsabilidad.

Su valor es el siguiente:

— Las más importantes son las de cuarta clase, que equivalen a la unidad.

— Siguen las de tercera clase, que contabilizan como la mitad. Es decir, dos circunstancias de tercera clase equivalen a una de cuarta clase.

— Las de segunda clase se contabilizan como un tercio, tres de ellas equivalen a una de cuarta clase.

— Por último, cuatro de primera clase se contabilizan como una unidad.

Circunstancias atenuantes:

a) Atenuantes de primera clase:

— Haber tenido anteriormente buenas costumbres.

— Delinquir en estado de ceguera y arrebatado.

— Delinquir excitado por una situación favorable si es verdaderamente fortuita.

— Confesar el delito antes de que la averiguación esté concluida.

b) Atenuantes de segunda clase:

— Presentarse voluntariamente a la autoridad haciendo confesión espontánea del delito.

— Cometer el delito excitado por hechos del ofendido.

— El temor reverencial en el caso de los delitos leves.

c) Atenuantes de tercera clase:

— Delinquir en estado de embriaguez incompleta.

— Dejar de hacer lo que manda la ley penal por un impedimento difícil de superar.

— Haber reparado el daño espontáneamente.

d) Atenuantes de cuarta clase:

— Infringir la ley en estado de enajenación mental pero conservando la libertad y discernimiento.

— Ser decrepito, menor o sordomudo si ello aminora la capacidad de discernimiento.

— Actuar en defensa legítima, pero si el daño pudo haberse evitado por otros medios.

— Infringir la ley violentado por una fuerza física o moral difícil de superar.

— Obrar creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que se hacía en ejercicio legítimo de un derecho o en cumplimiento de un deber.

— Ser tan ignorante y rudo que no se tenga el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del acto.

— Proceder ante una provocación o amenaza grave por parte del ofendido.

— Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra el delincuente, sus familiares o personas con quien lo ligen vínculos de gratitud, estrecha amistad o grande afecto lícito.

— Haberse propuesto hacer un mal menor al causado.

Circunstancias agravantes:

a) Agravantes de primera clase:

— Haber faltado a la consideración debida al ofendido por su avanzada edad o por su sexo.

— Cometer el delito por la noche o en paraje solitario.

— Emplear astucia o disfraz.

— Hacer uso de armas prohibidas.

— Aprovechar algún cargo de confianza otorgado por el ofendido.

— Ser persona instruida.

— Haber tenido anteriormente malas costumbres.

— Haber cometido antes otros delitos.

— Ser ministro o sacerdote de cualquier religión o secta.

— Parentesco de consanguinidad en cuarto grado de línea colateral entre delincuente y ofendido.

b) Agravantes de segunda clase:

— Emplear engaño.

— Cometer el delito en la casa del ofendido.

— Delinquir en un cementerio o en un templo.

— Faltar a la verdad declarando circunstancias o hechos falsos a fin de engañar a la justicia y dificultar la averiguación.

— Parentesco de consanguinidad en tercer grado de línea colateral entre delincuente y ofendido.

c) Agravantes de tercera clase:

— Cometer el delito faltando a la consideración que se debe al ofendido por su dignidad o por gratitud.

— Delinquir el reo cumpliendo una condena.

— Cometer el delito en un teatro o cualquier otro sitio de reunión pública, en un templo, en un cementerio o durante un acto religioso.

— Cometer el delito en medio de un tumulto, movimiento de sedición popular o calamidad natural, aprovechándose del desorden o de la consternación general.

— Aprovecharse de la inexperiencia, ignorancia, miseria o desvalimiento del ofendido.

— Cometer el delito contra un preso u otra persona que se halle bajo protección de la autoridad pública.

— Ser frecuente en el territorio el delito cometido.

— Parentesco de consanguinidad en segundo grado de línea colateral y el de afinidad en línea directa entre el delincuente y el ofendido.

d) Agravantes de cuarta clase:

— Cometer el delito por una retribución dada o prometida.

— Ejecutarlo por medio de incendio, inundación o veneno u otros medios que arguyan crueldad o rencor.

— Cometerlo auxiliado por cómplices o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

— Abuso grave de confianza.

— Inducir a un hijo a cometer un delito.

— Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

— Causar a la sociedad grande alarma, escándalo, desorden o poner en peligro su tranquilidad.

— Calumniar a personas inocentes para hacerlas aparecer como autores o cómplices del delito.

— Cometer el delito ejerciendo violencia física o moral contra el ofendido.

— Ser ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima.

(Código penal de 1871, Libro primero, Título segundo, Capítulos III-V, Arts. 35-47).

C) La responsabilidad civil

Código penal de 1871.

La responsabilidad civil, proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación de hacer la restitución, reparación, indemnización y pago de los gastos judiciales.

— Restitución: obligación de devolver la cosa usurpada y sus frutos.

— Reparación: obligación de pagar los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero.

— Indemnización: pago de los perjuicios ocasionados o de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa del delito.

— Pago de gastos judiciales.

(Código penal de 1871, Libro Segundo, Capítulo I, Art. 301).

II. LA SANCIÓN

A) Las penas

— Constitución de 1857.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales (art. 22).

Se contemplan:

a) Pena corporal o prisión:

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil (art. 17).

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero (art. 18).

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye en responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades (art. 19).

b) Pena de muerte:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. En el fuero común queda restringida a los siguientes casos: incendiario, parricida, homicidio calificado (art. 23).

(Constitución de 1857, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre).

— Código penal de 1871.

Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas. No se podrá obligar al delincuente a desempeñar ningún trabajo fuera de la prisión.

Las penas que puede recibir un delito son las siguientes:

a) Extrañamiento: manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho o hechos por que se le reprende y amonestándolo para que no vuelva a incurrir en dicha falta.

b) Apercibimiento: extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra falta si reincidiera en la falta que se le reprende.

c) Multa: si el multado no quisiera pagar en numerario lo podía hacer encargándose de algún trabajo útil a la administración pública.

d) Arresto menor: de tres a treinta días, en departamento separado o establecimiento distinto de las penas de prisión.

e) Arresto mayor: de uno a once meses, en departamento separado o establecimiento distinto de las penas de prisión.

f) Reclusión en establecimiento de corrección penal: en un establecimiento de corrección destinado a los jóvenes de entre nueve y dieciocho años que hubieran delinquido con discernimiento.

g) Prisión ordinaria.

h) Prisión extraordinaria: es la pena máxima en sustitución a la pena de muerte.

i) Muerte: esta pena no puede aplicarse a mujeres y varones mayores de 70 años.

j) Suspensión de algún derecho civil, de familia o político.

k) Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político.

l) Suspensión de empleo o cargo.

m) Inhabilitación para obtener determinados o todo tipo de cargos u honores.

n) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de una profesión.

Medidas preventivas:

a) Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional: para los menores de nueve años o menores de catorce que hubieran delinquido sin discernimiento.

- b) Reclusión preventiva en escuela de sordomudos o en un hospital.
- c) Caución de no ofender: protesta formal exigida al acusado de no cometer el delito que se proponía.
- d) Protesta de buena conducta: se exigirá a toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se proponga cometer un delito determinado.
- e) Amonestación: advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere.
- f) Sujeción a la vigilancia de una autoridad política.
- g) Prohibición de residir o visitar un determinado lugar.
(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título cuarto, Capítulos I-XII, Arts. 106-179).

— Proyecto de ley redactado por Antonio Medina y Ormachea en torno a la creación de colonias penitenciarias para rateros.

Antonio Medina y Ormachea publicó un escrito en torno al proyecto de “las colonias de rateros”, colonias agrícolas que recibirían a los reos por robo. El proyecto se propuso para disminuir la frecuencia del delito.

El autor considera que el objeto de la sanción es castigar al delincuente, ponerlo en la imposibilidad de dañar y proporcionarle los medios para rehabilitarse. A partir de esta base analiza la pertinencia de las colonias penales.

- Expone los argumentos que se esgrimían para apoyar el proyecto:
- Excelencia del trabajo agrícola para inculcar en el preso sentimientos honrados.
 - Liberar al país de los malhechores en una forma humanitaria.
 - Considerando la imposibilidad de aplicar penas perpetuas en la prisión celular, las colonias penales se presentaban como el único sitio capaz de albergar a los reos condenados a perpetuidad.
- Argumentos en contra:
- Se admitía como un sistema eficaz para los condenados a prisión perpetua, pero no para los sentenciados a condenas temporales, pues se creía les sería perjudicial convivir entre criminales. Para demostrar esta inconveniencia se esgrimían dos puntos. El

reo deportado rompería los lazos con la sociedad y la familia, lo que lo volvería todavía más peligroso. Además, al regresar a la ciudad no podría dedicarse al trabajo agrícola y no habría sido adiestrado en un oficio útil.

Antonio Medina y Ormachea concluye que en México no era aplicable ni adecuado el establecimiento de colonias penales para rateros. Propone que los rateros extinguieran su condena en campamentos de trabajo destinados a la compostura de caminos u otras obras públicas. Los campamentos debían instalarse fuera de los centros de población y los reos no debían tener contacto alguno con la población libre.

(MEDINA Y ORMACHEA, 1881, también en *Memoria*, 1899, Documento número 67, Número nueve, pp. 142-159).

— Proyecto de ley redactado por Querido Moheno en torno a la creación de las colonias penales.

Se le había solicitado una propuesta que se dirigiera a los “rateros”, pero el autor consideró pertinente extenderla a “las gentes de mala vida” (rufianes, prostitutas, escandalosos, vagos, encubridores de oficio, mendigos, robachicos, alcohólicos consuetudinarios y escandalosos), pues sostiene que “la mala vida” es “proveedora” y “renovadora” incansable del mundo delincuente.

Para que esta ley se aceptara debía reformarse la Constitución de 1857, que no aceptaba la pena de “transportación”.

Justificación de la medida:

— Los ebrios habituales escandalosos causan a su stirpe “graves degeneraciones anatómicas, funcionales y síquicas”, por lo que no sólo es un mal presente, sino una amenaza para el porvenir.

— El holgazán reincidente es un “criminal en embrión”.

— Las prostitutas son también criminales en potencia, pues “la alianza entre el vicio y el delito es un hecho universal” y además, la presencia de estas mujeres en las colonias penitenciarias evitaría que sus habitantes cayeran en las “peores abominaciones”.

— Los mendigos que empleaban a niños y los robachicos, en consideración a la gravedad de su delito.

Proyecto:

— Se establece la pena de transportación a colonias penales para los “rateros”.

— Como medida preventiva también para los ebrios consuetudinarios escandalosos condenados por cuatro o más infracciones cometidas en estado de ebriedad, los vagos condenados por una o más infracciones, las prostitutas que hubieran cometido cuatro o más infracciones, individuos que sin encontrarse inválidos ejercieran la mendicidad cuando hubieran sido condenados por dos o más infracciones o los que se valieran de niños menores, los reincidentes de encubrimiento.

Una ley especial establecería en qué casos y bajo qué condiciones podrá el Ejecutivo proceder preventivamente contra las personas cuya mala conducta pública favorezca directamente el incremento de los delitos del orden común.

— En ningún caso serán transportados los menores de quince años o mayores de sesenta, ni los inválidos, tampoco los individuos que den fianza competente de abandonar la inclinación viciosa o la simple protesta en el caso de las mujeres solas que fueran sostén de su familia.

— La transportación no podrá exceder de cinco años.

— Los transportados en virtud de sentencia judicial, una vez extinguida su condena permanecerán en la colonia en calidad de libres por un plazo menor al doble del tiempo impuesto como pena. (De lo contrario, dado que el proyecto se dirige a los delinquentes menores, el periodo que los reos pasarían en las colonias sería mínimo).

— La transportación será pronunciada por los tribunales competentes en el caso de los rateros y por los jefes políticos o el gobernador del Distrito Federal en el resto de los casos.

— Cuando el transportado sea el sostén de su esposa, ascendientes o descendientes, si el culpable y sus familiares lo desean, podrán acompañarlo a la colonia penal.

(MOHENO, 1906).

— Adiciones al Código Penal para el Distrito y territorios federales. Junio 20 de 1908.

Se establece la pena de relegación en colonias penales establecidas en islas o en lugares de difícil acceso. La pena de relegación se entiende impuesta con calidad de retención por una mitad más de tiempo. Se permite que en las colonias penales continúen resi-

diendo los reos que hayan extinguido su condena y que se establezcan en ellas las familias de los mismos y otras personas libres. La pena de relegación se aplicará en sustitución de la de arresto mayor y reclusión en establecimientos de corrección penal o prisión que no excedan de dos años: cuando la condena sea por robo, vagancia, mendicidad o fábrica o circulación de moneda falsa; para reos reincidentes si hay motivo para creer que para su enmienda es necesario que cambie de medio y de género de vida.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 621-622, en *Memoria*, 1910, documento número 68, pp. 245-246)

B) La aplicación de la sanción

— Constitución de 1857.

No se podrá aplicar ninguna ley reatroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. (Art. 14).

La aplicación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. (Art. 21).

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre).

— Código penal de 1871.

Corresponde exclusivamente a la autoridad judicial la aplicación de las penas.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título quinto, Capítulo I, Art. 180).

Toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Dentro de esos términos el juez podrá aplicar la pena que estime justa. El medio es el que señala la ley a cada delito. El *minimum* se forma rebajando una tercera parte y el *maximum* aumentándola.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título tercero, Capítulo I, Arts. 66 al 69).

En las multas no hay término medio.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título tercero, Capítulo I, Art. 70).

Si la multa es de cantidad fija e invariable se impondrá ésta en todo caso, pero si la ley señala un *maximum* y un *minimum*, el

juez la fijará teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que compongan su familia.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título cuarto, Capítulo III, Art. 115).

Los jueces no podrán aumentar las penas más allá del *maximum* o reducirlas por debajo del *minimum*, ni añadir circunstancias si no es en los términos en que las leyes lo previenen. (Art. 181).

Tampoco podrán imponer por analogía penas no contempladas por una ley exactamente aplicada al delito. (Art. 182).

No se estimará vigente ninguna ley que no se haya aplicado en los últimos diez años. (Art. 183).

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título quinto, Capítulo I).

Cuando se presentan atenuantes o agravantes:

— En el caso de que se presenten exclusivamente circunstancias atenuantes, la pena debe aplicarse entre el *minimum* y la media.

— En el caso de que se presenten exclusivamente circunstancias agravantes, la pena debe aplicarse entre la media y el *maximum*.

— Si se presentaran ambas, las circunstancias deben contabilizarse según su valor, si numéricamente las circunstancias atenuantes rebasan a las agravantes, la pena debe ir entre el *minimum* y la media. De lo contrario, si predominaran las agravantes, la pena debe ir entre la media y el *maximum*.

— Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes de igual valor, se debe imponer la pena media.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título quinto, Capítulo VII, Arts. 229-236).

Circunstancias especiales:

— Los delitos de culpa reciben una pena menor que los delitos intencionales. Por ejemplo, el homicidio intencional se castiga con pena de muerte y el homicidio por culpa grave con dos años de prisión. En cualquier otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto o dos años de prisión.

— Lo mismo sucede con los delitos intencionales no consumados. Por ejemplo, el conato se castiga con la quinta parte de la pena que merecería el delito consumado.

— Los cómplices de un delito son castigados con la mitad de la pena.

— Los mayores de nueve años pero menores de catorce reciben entre la tercera parte y la mitad de la condena.

— Los sordomudos entre la tercera parte y la mitad de la condena.

— La reincidencia puede aumentar la sanción hasta en una sexta parte.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título quinto, Capítulos II-VI)

— Propuesta de reformas al código penal, redactadas por una comisión especial

En cuanto a los delitos de culpa graves, se propone un castigo entre ocho días de arresto o dos años de prisión. (Antes ocho meses de arresto o dos años de prisión).

(*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

— Código de procedimientos penales de 1894.

Corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de las penas por infracción de las leyes. Sólo pueden imponer penas los funcionarios o autoridades quienes la ley, bando o reglamento, les diese expresamente facultad.

Sólo pueden imponerse a los acusados las penas que señalen los bandos o reglamentos de policía y el código penal.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro primero, Título II, Capítulo II, Art. 30).

C) Reformas al Código Penal relacionadas con la medida de las penas

Ley que reformó los artículos 199, 376, 380, 384, 386, 387, 395, 407, 527, 552 y 553. Abril 30 de 1881.

— Se aumentaron las penas relativas al delito de robo.

— Se fijaron tres años de prisión cuando la víctima de lesiones simples perdía la facultad de oír, quedaba débil de una mano o pie o le quedaba una cicatriz perpetua.

— Se fijaron penas para el homicidio ejecutado en riña.

— Se impuso la pena capital a los plagarios que por tormento o cualquier otro medio causaren la muerte del plagiado.

(En *El Foro*).

Ley que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912. Mayo 26 de 1884.

— Se aumentó la penalidad al delito de robo. Además, en casi todas sus prescripciones se fijaron dos términos de penalidad para ensanchar el arbitrio judicial, considerando la variada naturaleza del delito y con el fin de poner a la pena en la relación debida al sufrimiento.

— En lo tocante al delito de lesiones, se estableció que las producidas en riña se castigarían con las dos terceras partes que la pena media contemplada para el delito de lesiones, si las provocaba el agresor, y con la mitad si eran responsabilidad del agredido.

— Se reformaron las penas relativas a los atentados contra funcionarios públicos. Para los ultrajes al presidente de la República la pena de cuatro años se sustituyó por un periodo de dos a cuatro años. Para los ultrajes a legisladores, magistrados, jueces o gobernadores, la pena de tres años se reemplazó por un periodo de uno a tres años.

— Respecto al adulterio, se contempló la posibilidad de que ambos culpables estuviesen casados (antes sólo considerado como agravante).

(En *Código penal de 1871*, 1910, pp. 505-514).

— Propuesta de reformas al código penal, redactadas por una comisión especial.

Propone modificar las penas contempladas para el delito de robo, incendio, lesiones, estupro, raptó. Se propone que debía castigarse el simple hecho de presentarse en estado de embriaguez en un lugar público o privado que pudiera ser visto por el público.

(*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

— Circular de la Secretaría de Justicia. Mayo 22 de 1894.

Con el objeto de reducir la frecuencia del delito de robo se aumentó su penalidad.

(En *Memoria*, 1899, Documento número 44, p. 108).

— Secretaría de Justicia, proyecto de ley. Abril 17 de 1894.

Considerando que el robo alcanzaba “proporciones alarmantes” y en consecuencia, que las penas con que se castigaba dicho delito se revelaban como ineficaces para prevenirlo de manera ejemplar,

se propuso una nueva reforma del artículo 376 del Código Penal, ya modificado en mayo de 1884. Se deseaba aumentar gradualmente la penalidad aplicada al robo.

(En *Memoria*, 1899, Documento número 61, pp. 126-127).

— Decreto del Congreso de la Unión. Mayo 22 de 1894.

Se reformó el código penal con el fin de aumentar la duración de las penas relativas al delito de robo. Por ejemplo, para un robo de hasta 50 pesos, en 1871 se asignaba una pena máxima de un mes. A raíz del decreto de mayo de 1884 se le fijó un máximo de tres meses y con la nueva reforma el límite se extendió hasta cinco meses.

(En *Código penal de 1871*, 1910, pp. 515-516 y en *Memoria*, 1899, Documento número 62, pp. 127-128).

— Decreto del Congreso de la Unión. Mayo 22 de 1894.

En los casos de robo, con el objeto de abreviar el procedimiento y que la pena siguiera inmediatamente al hecho punible, se decretó que los jueces deberían proceder sin necesidad de formal sustanciación. La sentencia debía pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a que el delincuente hubiera sido consignado a la autoridad competente. (Casos previstos por la fracción primera del artículo 376 del Código Penal).

(En *Código penal de 1871*, 1910, pp. 515-516 y en *Memoria*, 1899, Documento número 67-2, p. 136).

— Resolución del Presidente de la República. Junio 19 de 1894.

El presidente pidió al Procurador de Justicia informara mensualmente a la Secretaría de Justicia sobre los robos para así verificar el efecto de la ley del 22 de mayo del mismo año.

(En *Memoria*, 1899, Documento número 65, p. 130).

— Informe al Secretario de Justicia. Junio 24 de 1895.

Los licenciados Antonio Medina y Ormachea, Rafael Rebollar, Fernando Gómez Puente, Pedro Miranda y José Agustín Borges realizaron un estudio sobre las acciones convenientes para disminuir la frecuencia del delito de robo.

Propusieron una serie de medidas:

— Aplicación de la ley de mayo 22 de 1894.

— Redoblar la vigilancia por parte de la policía.

— Consignación oportuna a las autoridades de los responsables de robo.

— Recomendación a los jueces para que aplicaran la ley con toda severidad a los culpables de robo.

— Sufrimiento de la pena en un sitio donde el reo realizara un trabajo.

(En *Memoria*, 1899, Documento número 66, pp. 131-132).

— Ley que reformó los artículos 376, 378, 380, 670, 671, 673, 674, 675 y 676. Diciembre 15 de 1903.

Se aumentó la penalidad aplicada al delito de robo. Se estableció que los reos de robo que pertenecían a una banda de ladrones recibirán un año más de condena. Los condenados por delito de robo sufrirán la pena de arresto o prisión dedicados a trabajos forzados. Además, se redujo a la tercera parte de la pena media aplicable al delito de robo, la sanción a quien encontrara en lugar público un objeto sin dueño y no lo presentara ante la autoridad competente. (Mientras que antes se aplicaba la mitad).

(En *Código penal de 1871*, 1910, pp. 526-530).

D) La retención

— Código Penal de 1871.

La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimientos de corrección penal, siempre que exceda los dos años, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo. La retención se hará efectiva cuando el condenado muestre mala conducta durante el segundo o último tercio de su condena. Se considera mala conducta: cometer algún delito, resistirse a trabajar, incurrir en faltas graves de disciplina o infracciones del reglamento de la prisión. La declaración de hallarse un reo en retención la hará el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título tercero, Capítulo I., Arts. 71, 72 y 73).

— Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal. Agosto 23 de 1877.

Quince días antes de que el reo termine su condena, la Junta de Vigilancia de Cárceles deberá remitir un informe de su conducta al tribunal que hubiera pronunciado sentencia en última instancia. En base a este informe el tribunal deberá decidir si se aplica la retención o si el reo es dejado en libertad.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 282-283 y en *Memoria*, 1878, Documento número 104, pp. 191-192).

— Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal. Junio 26 de 1883.

Derogó el decreto anterior pero no cambió los postulados de la retención.

(En *Memoria*, 1884, Documento número 43, pp. 125-126).

— Proyecto de reformas y adiciones al código penal, redactado por una comisión especial.

Se propone que la retención se aplicará por una cuarta parte más del tiempo, si la pena fuera mayor de dos años, y por una tercera parte si fuera menor. Se debería hacer efectiva si el condenado tuviera mala conducta en la segunda mitad de su condena.

(*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

— Código de procedimientos penales de 1894.

La declaración de la retención se hará por el juez o tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro cuarto, Título segundo, Capítulo V, Arts. 470-477).

— Decreto del Gobierno. Reforma varios artículos del Código penal. Septiembre 5 de 1896. (Comenzó a regir en 1900).

La retención se hará válida a partir del año y medio. (Anteriormente era a partir de dos años). Se aplicará cuando el reo muestre mala conducta durante la segunda mitad de su condena. (Anteriormente era en la segunda mitad o el último tercio).

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 379-385).

— Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención. Diciembre 8 de 1897.

Después de que se informe sobre la conducta del reo, el tribunal que haya emitido la sentencia en última instancia citará a una audiencia a la que asistirán el reo y el Ministerio Público. En esa audiencia se decidirá si se aplica o no la retención.

(En *Legislación mexicana*, 1898, Tomo XXVII, Documento número 14262, pp.400-406 y *Memoria*, 1902, Documento número 109, pp. 332-336).

E) La sustitución y la conmutación de la pena

— Código penal de 1871.

Sustitución de penas:

La sustitución de la pena no puede hacerse sino por los jueces, ya imponiendo una pena diversa a la señalada por la ley, ya empleando la amonestación o reprensión. La sustitución se hará en los casos siguientes:

— En caso de la pena capital se cambiará por prisión extraordinaria cuando la delincuente sea mujer o el reo mayor de 70 años.

— En caso de pena capital, si concurrió al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase o varias si tienen su valor, pero sin haberse presentado circunstancias agravantes.

— En caso de pena capital, si pasaron más de cinco años entre el homicidio y la aprehensión del reo.

— Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo a la sociedad y la pena señalada no pase de arresto menor y si es la primera vez que delinque el acusado habiendo mostrado antes buena conducta.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título quinto, Capítulo VIII, Arts. 237 y 238).

Conmutación de penas:

La conmutación sólo podrá hacerla el Ejecutivo y ante sentencias irrevocables.¹ Podrá efectuarse en dos casos:

— Cuando lo exija la conveniencia o tranquilidad pública.

¹ Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo o en parte. (*Código de procedimientos penales*. Libro séptimo, Título primero, Capítulo único, Art. 706).

— Cuando el condenado (por razones de sexo, edad, constitución física o estado de salud), acredite que no puede sufrir la pena que le fue impuesta.

En el caso de la pena capital, la sentencia puede conmutarse si pasaron más de cinco años de haberse notificado el veredicto al reo y si una nueva ley introdujera variaciones a las cuales se ajustara el delincuente.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título quinto, Arts. 240-244).

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

El condenado por sentencia irrevocable y que se encuentre en los casos previstos por el código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, que tomará del Ministerio Público los informes convenientes.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro tercero, Título tercero, Capítulo I, Arts. 569-573 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro quinto, Título cuarto, Capítulo I, Arts. 605-609).

III. LA LIBERTAD

A) La prescripción de la acción penal y de la pena

— Código penal de 1871.

La acción penal se extingue por las siguientes circunstancias: muerte del acusado, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido (cuando no se puede proceder de oficio y se otorga el perdón antes de haberse hecho la acusación), por la existencia de una sentencia irrevocable previa, lo que impide que no se pueda intentar acción criminal por el mismo delito a la misma persona.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título sexto, Capítulos I-V, Arts. 253-279).

La pena se extingue por las siguientes causas: muerte del delincuente, amnistía, rehabilitación, indulto, prescripción (el término de prescripción varía según el delito. La pena de multa prescribe en cuatro años, la pena capital en quince y el resto en un término

de tiempo igual que su duración. El tiempo se cuenta desde el día en que el acusado se sustrae de la acción de la autoridad).

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título séptimo, Capítulos I-II, Arts. 280-283)

B) *El indulto*²

— Constitución de 1857.

El Ejecutivo tiene facultad para conceder, conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

(*Constitución de 1857*, Artículo 85, Fracción 15).

— Código penal de 1871.

Reglas para la concesión del indulto:

— No puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

— En el caso de los delitos comunes se podrá conceder indulto sin condición alguna cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes a la Nación, cuando el gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad pública o cuando aparezca que el condenado es inocente. En el resto de los casos deben concurrir las siguientes condiciones: que el reo haya sufrido dos quintos de su pena, que en ese tiempo haya mostrado buena conducta, que haya cubierto su responsabilidad civil.

— El reo indultado no se libra de la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública ni de la prohibición de ir o de residir en determinado lugar.

— El indulto no extingue la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla.

— Los reos de incendio intencional solamente podrán ser indultados de una tercera parte de su condena.

La solicitud de indulto deberá dirigirse al gobierno por conducto del tribunal que falló causa ejecutoria, después de estudiarlo el tribunal decidirá si el expediente debía turnarse al Ejecutivo. Para esta decisión se debía tomar en cuenta la naturaleza del delito, la frecuencia con que se cometía, el carácter del reo, la probabilidad

² El indulto es la condonación o remisión de la pena que un delincuente merece por su delito.

de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes del crimen.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título séptimo, Capítulo III, Arts. 284-290).

— Código de procedimientos penales de 1880.

a) *Indulto necesario*:

Este recurso sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo. El condenado deberá ocurrir por escrito al Tribunal Superior, alegando una de las siguientes causas:

— que fue juzgado por el mismo hecho en un juicio anterior

— que la sentencia se fundó en documentos o en declaraciones que después fueron declaradas falsas;

— que se hallaron documentos que invalidaron la prueba en que se sustentó la sentencia;

— en sentencias por homicidio, la aparición de la supuesta víctima;

— que dos reos hubieran sido condenados por el mismo delito cuando resultaba imposible que ambos fueran responsables.

b) *Indulto por gracia*:

El condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios prestados, con el comprobante de que cubrió o aseguró la responsabilidad civil y la carta de buena conducta expedida por la Junta de Vigilancia de Cárceles.

El Ejecutivo, si considera bastante esos recados, otorgará o denegará la gracia. De lo contrario consultará a la Sala o Tribunal donde se hubiera conocido el proceso para que informaran sobre la petición y tras ello poder dictar la resolución.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro tercero, Título tercero, Capítulo II, Arts. 574-586).

— Circular de la Secretaría de Justicia Condiciones para dar curso a las solicitudes sobre indulto. Junio 11 de 1885.

Sólo se debía dar curso a las solicitudes de indulto que acreditaran la buena conducta del reo con la certificación de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 346-347).

— Propuesta de reformas al código penal, redactadas por una comisión especial.

Se propone que el indulto condicionado sólo pudiera concederse en las penas en que no se pudiera otorgar libertad preparatoria. (*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

— Decreto de la Secretaría de Justicia. Se reforma el artículo 287 del Código penal. Mayo 26 de 1888.

Se podrá conceder indulto sin condición alguna cuando el que lo solicita haya prestado servicios importantes a la Nación, el gobierno lo juzgue conveniente a la tranquilidad pública o el condenado parezca inocente. En el resto de los casos se deberán cumplir las siguientes condiciones: que el reo haya cumplido las tres quintas partes de su condena (antes sólo se pedían las dos quintas partes), haya observado buena conducta y haya cubierto su responsabilidad civil.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año V, 1888, pp. 390-391 y en BARRAGÁN, 1976, pp. 349-350).

— Proyecto de reformas al Código de procedimientos penales, octubre de 1893.

Se propone aumentar las causas para la obtención del indulto necesario: cuando se encontraran documentos que destruyeran las pruebas presentadas al jurado y se considera la vía de revisión.

(REBOLLAR, PUENTE, MIRANDA y BORGES, 1903).

— Código de procedimientos penales de 1894.

Se respeta lo contenido en el código de 1880.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro quinto, Título cuarto, Capítulos II y III, Arts. 610-622).

— Decreto del Gobierno. Reforma varios artículos del Código penal. Septiembre 5 de 1896.

Se contempla la posibilidad de indultar a los reos que se hallasen en libertad preparatoria para que quedaran en libertad definitiva, siempre y cuando acreditaran buena conducta.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 379-385 y en *Memoria*, 1899, Documento número 58, pp. 119-124).

C) *La libertad provisional*

— Código de procedimientos penales de 1880 y 1894.

Se consideran dos formas de libertad provisional:

a) Libertad provisional bajo protesta: cuando se han desvanecido los fundamentos que han servido para decretar la sentencia o la prisión preventiva; cuando apareciere justificado por prueba jurídica que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses o su honra, así como la de sus familiares; cuando el delito no tenga señalada pena corporal o ésta sea menor a cinco meses de arresto si el inculcado tiene domicilio fijo y conocido, buenos antecedentes de moralidad, modo honesto de vivir y no despierte el temor de fuga.

b) Libertad provisional bajo caución o bajo fianza:

Toda persona detenida o presa por un delito en que el máximo de la pena no exceda de cinco años (en el código de 1880) o de siete años (en el código de 1894), podrá obtener libertad bajo caución si tiene domicilio fijo y conocido, buenos antecedentes de moralidad, modo honesto de vivir y no despierte el temor de fuga.

El incidente se promoverá ante el juez o tribunal que conozca la causa, sin que se suspenda el procedimiento criminal.

Se revocará si el inculcado desobedeciere la orden de presentarse ante el juez o tribunal que conoce su proceso, si cometiera un nuevo delito durante la causa, si amenaza o soborna a la parte ofendida o testigos.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, capítulo XVIII, Arts. 258-271 y *Código de procedimientos penales*, Libro cuarto, Título segundo, Capítulos II y III, Arts. 430-453)

D) *La libertad preparatoria*

— Código penal de 1871.

Los presos condenados a una sentencia superior a los dos años de prisión tendrán derecho a obtener libertad preparatoria si muestran buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad de la duración de la pena. La libertad preparatoria se instituyó con el fin de garantizar el buen comportamiento de los reos en prisión.

Requisitos para la obtención de la gracia:

— Que el reo muestre buena conducta durante la mitad o los dos tercios de la condena.

— Que de a conocer arrepentimiento y enmienda, no estimándose como suficiente la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino muestre con hechos positivos el haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y sobre todo haber dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito.

— Que el reo acredite la posesión de bienes o recursos suficientes para subsistir honradamente o, de lo contrario, demuestre que tiene un modo honesto de vivir. Para ello es necesario que una persona solvente y honrada se obligue a proporcionarle trabajo hasta la obtención de la libertad definitiva.

— Que el reo se obligue a no separarse del sitio que se le señale como residencia.

Los reos acreedores a la libertad preparatoria deberán presentar un ocurso a la Junta de Vigilancia o al encargado de la prisión para que se remita a la autoridad que deba otorgar la gracia expresada. Una vez concedida la gracia el reo recibirá un salvoconducto que debe mostrar siempre que le sea requerido por un magistrado, juez o agente superior de la policía. Quedará sometido a la vigilancia de la autoridad política y bajo el cuidado de la Junta Protectora. Se le revocará la libertad preparatoria si muestra mala conducta, no vive de un trabajo honesto, carece de bienes, frecuenta garitos o tabernas o se acompaña de gente viciosa o de mala fama. Al concluir el término de la libertad preparatoria el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó la gracia para que declare su absoluta libertad.

(*Código penal de 1871*, Libro primero, Título tercero, Capítulo I, Arts. 74-76 y 98-105).

— Ley reglamentaria sobre libertad preparatoria. Diciembre 20 de 1871.

El reo pedirá la gracia al tribunal que haya dictado la sentencia en última instancia y éste será el encargado de otorgar la libertad preparatoria. Al concederse la libertad preparatoria se le deberá informar a la autoridad política, que quedará encargada de vigilar al reo y denunciar las faltas. Los reos quedarán a cargo de la Jun-

ta Protectora de Presos, que deberá preocuparse por encontrarles un trabajo o modo honesto de vivir, vigilar que usen el dinero ahorrado en prisión para establecer un taller o industria honrada y para la manutención de su familia, impedir que se extravíen de nuevo y avisar si contravienen las condiciones a que los sujeta la ley. Si las faltas denunciadas fueran bastantes, el tribunal podrá revocar la gracia.

(En *Código penal de 1871*, 1910, pp. 293-302).

— Decreto del Gobierno. Reforma la ley de 20 de diciembre de 1871 sobre libertad preparatoria. Diciembre 14 de 1881, entró en vigor en febrero 11 de 1882.

Se reformaron los artículos 1, 2 y 11 de la *Ley reglamentaria sobre libertad preparatoria*, emitida en diciembre de 1871. El reo pedirá la gracia al Tribunal Superior presentando un ocurso a la Junta de Vigilancia. La Junta lo elevará al tribunal anexando un informe de conducta. En vista de ese documento y tras audiencia del Ministerio Público, el Tribunal acreditará la gracia si se cumplieran los requisitos.

(En *Memoria*, 1884, pp. 126-127).

— Proyecto de reformas y adiciones al código penal, redactado por una comisión especial.

Se propone que a los reos condenados a prisión por más de un año, y que hubieran tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres periodos, se les dispensara condicionalmente el tiempo restante y se les otorgara libertad preparatoria.

Los sentenciados a arresto mayor por más de ocho meses, podrían obtener libertad preparatoria por el tiempo que les faltara, después de ocho meses de observar buena conducta positiva.

(*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

— Comunicación al Ministro de Justicia. Julio 30 de 1889. Reafirma que la gracia debe ser concedida por el Tribunal Superior del Distrito Federal.

(En *Memoria*, 1892, Documento número 43, pp. 53-55).

— Decreto del Gobierno. Reforma la ley de 20 de diciembre de 1871 sobre libertad preparatoria. Febrero 8 u 11 de 1890.³

Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 10 y 11 de la *Ley reglamentaria sobre libertad preparatoria* de diciembre de 1871. Los reos acreedores de la libertad preparatoria deberán dirigir un oficio a la Junta de Vigilancia de la cárcel. El expediente se remitirá al Tribunal Superior del Distrito Federal que otorgará la gracia si se cumplen los requisitos y lo comunicará al tribunal de primera instancia. La libertad preparatoria será otorgada por el Tribunal Superior del DF para reos de fuero común. El tribunal le fijará sitio de residencia y el reo no podrá separarse de este sitio sin autorización. Se expedirá al reo un salvoconducto que presentará siempre que le sea requerido. Se le revocará la libertad preparatoria si muestra mala conducta, no vive de un trabajo honesto, carece de bienes, frecuenta garitos o tabernas o se acompaña de gente viciosa o de mala fama. Al concluir el término de la libertad preparatoria el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó la gracia para que declare su absoluta libertad.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 362-365, en *Legislación mexicana*, 1890, Tomo XX, Documento número 10738, pp. 27-29 y en *Memoria*, 1892, Documento número 43, pp. 56-58).

— Código de procedimientos penales de 1894

Cuando un reo crea tener derecho a la libertad preparatoria ocurrirá al Tribunal Pleno, con copia de los reportes de la Junta de Vigilancia (si no funciona la Junta de Vigilancia con una del alcaide de la prisión). La libertad se otorgará bajo fianza por la cantidad que fije el tribunal y que pagará el fiador si el agraciado falta a las normas consideradas por el código penal respecto a la libertad preparatoria o si el agraciado cometiera un nuevo delito.

Admitido el favor se le dará al agraciado un salvoconducto, al que se refiere el código penal, y que deberá presentar toda vez que le sea requerido por un Magistrado, Juez o agente superior de policía.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro cuarto, Título segundo, Capítulo IV, Arts. 454-469).

³ En la *Legislación mexicana* aparece con fecha del día 8 de febrero, mientras que en *Memoria*, 1892 y en BARRAGÁN, 1976, se registra como emitida el 11 del mismo mes.

— Decreto del Gobierno. Reforma varios artículos del Código penal. Septiembre 5 de 1896. (Aplicado en 1900)

Se reformaron los artículos 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal. Estas reformas se adoptaron con el fin de preparar la implantación del sistema penitenciario, pues estaba próxima la inauguración de la Penitenciaría de México. Para los reos condenados a prisión se adoptó el sistema progresivo, la conducta del reo influía en la duración y las condiciones de la pena.

Se establece la ley que una vez concluidos los tres periodos se admitiría la concesión de libertad preparatoria. Los reos que salieran a disfrutar de la libertad preparatoria quedarían bajo la protección de la Junta Protectora de Presos y la vigilancia de las autoridades políticas, que deberían informar mensualmente al tribunal que concedió la libertad sobre la conducta, medio de vida y domicilio del reo.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 379-385 y en *Memoria*, 1899, Documento número 58, pp. 119-124).

— Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención. Diciembre 8 de 1897.

Para los reos de la Penitenciaría: cuando un reo ingrese al tercer periodo penitenciario se investigará si posee recursos o bienes pecuniarios para subsistir honradamente. De lo contrario una persona honrada y solvente deberá obligarse a proporcionarle trabajo hasta su libertad definitiva. Un mes antes se dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria, remitiendo informes sobre la condena y el trabajo que hará el reo fuera de prisión.

Para los reos de las otras cárceles: se seguirá el mismo procedimiento, pero la Junta de Vigilancia deberá redactar un informe sobre su conducta.

La libertad preparatoria será otorgada por el Tribunal Superior del DF. El tribunal fijará al reo sitio de residencia, que no podrá abandonar sin autorización. Deberá portar un salvoconducto. Se le revocará la libertad preparatoria si muestra mala conducta, no vive de un trabajo honesto, carece de bienes, frecuenta garitos o tabernas o se acompaña de gente viciosa o de mala fama. Al concluir

el término de la libertad preparatoria el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó la gracia para que declare su absoluta libertad.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 388-396, en *Legislación mexicana*, 1898, Tomo XXVII, Documento número. 14262, pp. 400-406 y en *Memoria*, 1902, Documento número 109, pp. 332-336)

E) La libertad absoluta

— Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal, junio 26 de 1883.

Quince días antes de terminar la condena el encargado de prisión o reclusión deberá avisar a la Junta de Vigilancia de Cárceles, enviando al mismo tiempo un informe sobre la conducta del reo. A su vez, la junta deberá enviarlo al tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, acompañado de sus propias notas sobre la conducta del reo. En el caso de que el tribunal no opte por aplicar la retención, el reo deberá ser puesto en libertad al término de su condena.

(En *Memoria*, 1884, Documento número 43, pp. 32-33).

IV. LOS TRIBUNALES Y SUS AGENTES

La Constitución de 1857 establece la existencia de un Poder Judicial, independiente de los otros poderes y con la obligación de aplicar leyes en los litigios civiles y en las causas criminales. La independencia consiste en que los funcionarios que lo forman sean inamovibles, en que su remoción no dependa del arbitrio de los otros poderes, en que la forma de su nombramiento esté determinada por las leyes y que sus decisiones sean respetadas.⁴

El Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(*Constitución de 1857*, Título tercero).

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

⁴ Jacinto PALLARES, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 39-41.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. Para ser electo se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de 35 años, y ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

(*Constitución de 1857*, Título tercero, Sección tercera, Arts. 90-102).

Además, consigna:

— En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros. (Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar) (art. 13).

— Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales (art. 17).

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre.).

A) La acción derivada de la responsabilidad civil

— Código de procedimientos penales de 1894.

La violación de los derechos garantizados por la ley penal puede también dar lugar a una acción civil, que puede ejecutarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal.

Deberá seguirse ante tribunales civiles en los siguientes casos:

a) Cuando se haya pronunciado sentencia irrevocable en la causa criminal sin haberse intentado la civil o cuando el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

b) Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara acción penal o durante el juicio criminal.

c) Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía o por prescripción.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro cuarto, Título primero, Capítulo I, Art. 362).

B) La acción penal

— Constitución de 1857.

Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. (Art. 24).

(Constitución de 1857, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre.)

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

Los juicios criminales deberán ajustarse a las prescripciones del código, sean los inculpados nacionales o extranjeros.

(Código de procedimientos penales de 1880, Título preliminar, Art. 9).

La violación de los derechos garantizados por la ley penal da lugar a una acción penal.

Esta acción, que corresponde exclusivamente a la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

(Código de procedimientos penales de 1880, Título preliminar, Art. 9 y Código de procedimientos penales de 1894, Título preliminar, Art. 3).

C) Los tribunales del fuero común en el ramo criminal⁵

— Decreto del Congreso. Octubre 29 de 1879.

Para la administración de justicia del ramo criminal, en primera instancia y dentro del Distrito Federal, se establecen doce juzgados: seis de instrucción y seis de policía correccional.

(En *Legislación mexicana*, 1886, Tomo XIV, No. 8092, pp. 161-163 y en *Memoria*, 1882, Documento número 72, pp. 113-115).

⁵ Al inicio del porfiriato existían en el Distrito Federal los siguientes tribunales:

a) Tribunales de policía: atendidos por jueces menores y de paz. Conocían de los delitos y faltas que ameritaban una corrección ligera y practicaban las primeras diligencias de toda causa criminal.

b) Tribunales correccionales: en los lugares donde había jueces de instrucción. En la Ciudad de México existían dos tribunales correccionales. Dichos tribunales conocían los siguientes delitos: robo, quiebra, amenaza, amago, violencias físicas, destrucción o deterioro de la propiedad ajena, golpes y violencias físicas, lesiones simples, injurias, difamación, delitos contra la salud pública, vagancia, mendicidad, loterías y rifas ilegítimas, juegos prohibidos, embriaguez habitual y portación de armas prohibidas. Siempre y cuando fueran delitos del fuero común y cuyas penas fueran extrañamiento, apercibimiento, multa, arresto mayor, arresto menor o reclusión en establecimiento de corrección penal.

— Decreto del Ejecutivo. Octubre 29 de 1879.
Se establece un juzgado menor en Azcapotzalco.
(En *Memoria*, 1882, Doc. 74, p. 118).

— Código de procedimientos penales de 1880.
La justicia penal se administrará por:

a) Jueces de paz: conocerán de los delitos leves cuya pena sea menor al arresto menor o 50 pesos de multa.

b) Jueces menores foráneos: conocerán de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor o 200 pesos de multa.

c) Jueces correccionales: conocerán de todos los delitos que se cometan en la Ciudad de México, siempre que la pena media no exceda de dos años de prisión o multa de segunda clase.

d) Jueces de lo criminal: conocerán de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces

e) Jurados: correspondía al jurado conocer de todos los delitos del orden común cuyo conocimiento no atribuía la ley a tribunales de policía o correccionales.

f) Tribunal Superior de Justicia: competente para conocer de todas las segundas y ulteriores instancias de causas criminales seguidas ante los jueces comunes del Distrito Federal y las responsabilidades de jueces de primera instancia. Estaba integrado por ministros (miembros del tribunal pleno y de las salas), magistrados (encargados de las salas) y fiscales (oídos como representantes de la sociedad en las causas criminales). Funcionaba como tribunal pleno o dividido en salas. El tribunal pleno estaba encargado, entre otras cosas, de dar curso a las dudas sobre la ley, proponer ternas, nombrar empleados y visitar juzgados de primera instancia. La Primera Sala conocía de los recursos de nulidad en las sentencias del fuero común, de los recursos de casación y funcionaba como tercera instancia. La Segunda y Tercera salas conocían por turno de las primeras y segundas instancias de los negocios comunes que conforme a las leyes comenzaban en el tribunal.

Los tribunales tenían jurisdicción limitada. La jurisdicción se limitaba en razón del territorio o en razón del grado que ocupaba en la jerarquía judicial:

a) En razón del territorio el fuero competente en materia criminal es el lugar en que se cometió el delito.

b) En razón de la jerarquía judicial:

Jueces menores y de paz: conocían desde las diligencias previas hasta el auto de formal prisión; jueces de primera instancia de lo criminal: conocían en primera instancia de los delitos del fuero común; jurados: se debían limitar a declarar si el acusado era o no culpable del hecho que se le imputaba, pues los jueces de lo criminal aplicaban la pena que designaba la ley; Tribunal Superior de Justicia: conocía causas de responsabilidad de jueces y procesos de casación.

(*Ibidem*, pp. 47-70, 79-89 y 99-131).

jueces correccionales. Pero si de los veredictos resulta que debe imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme a derecho.

e) Jurado: conocerá como juez de hecho de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal.

f) Tribunales Superiores: la Primera Sala conocerá de las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del Distrito Federal y de los recursos de casación. La Segunda Sala de las apelaciones contra sentencias de todos los jueces del ramo penal.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro segundo, Título primero, Capítulos I-II, Arts. 340-346).

— Ley de organización de tribunales. Septiembre 15 de 1880, entró en vigor el 1o. de noviembre de 1880.

La justicia se administrará en el Distrito Federal por los siguientes funcionarios:

a) Jueces de paz: debe existir al menos un juez de paz en las poblaciones de más de 200 habitantes. Estos jueces serán nombrados por el Gobernador del Distrito Federal. Sus atribuciones en materia penal son las que les confiere el código de procedimientos penales.

b) Jueces menores: habrá en el Distrito Federal ocho jueces menores. También uno en Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya (con jurisdicción sobre las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac), San Ángel (con jurisdicción sobre las municipalidades de San Ángel, Coyoacán, Tlálpam e Ixtacalco) y Xochimilco. Para ser juez menor se requiere ser mexicano, mayor de 25 años y abogado recibido. Serán nombrados por el Ejecutivo. Sus atribuciones en materia penal son las que les confiere el código de procedimientos penales.

c) Jueces correccionales: se establecerán seis juzgados correccionales. Su jurisdicción se extenderá al Distrito Federal, con excepción del distrito judicial de Tlapan. Para ser juez correccional se requiere ser mexicano, mayor de 25 años y abogado recibido. Sus atribuciones en materia penal son las que les confiere el código de procedimientos penales.

d) Jueces de primera instancia: habrá cuatro jueces de lo criminal para el Distrito Federal (excepto el distrito judicial de Tlal-

pan). Para ser juez correccional se requiere ser mexicano, mayor de 30 años y abogado recibido. Sus atribuciones en materia penal son las que les confiere el código de procedimientos penales.

e) Jurado (ver jurado).

Tribunales superiores: el Tribunal Superior del Distrito Federal se compondrá de cuatro salas. Primera Sala: encargada de las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito Federal y recursos de súplica o casación que conozcan los tribunales del Distrito. Segunda Sala: segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaran los jueces del ramo penal.

(En *Memoria*, 1881, Documento número 46, pp. 41-54).

— Decreto del Presidente de la República. Mayo 31 de 1881.

El Secretario de Justicia, Ezequiel Montes, elaboró un proyecto de reformas a la ley orgánica de Tribunales Federales. Denunció el rezago en la resolución de las causas correspondientes a los juzgados del ramo criminal.

(En *Memoria*, 1882, Documento número 58, pp. 95-99).

En vista del informe el presidente Manuel González expidió el siguiente decreto:

Se establece un nuevo juzgado de lo criminal y se suspende el sexto juzgado correccional. Se crea para la capital una plaza más de agente del Ministerio Público.

(*Memoria*, 1882, Documento número 59, pp. 99-100).

— Decreto. Mayo 31 de 1884.

Se reforman los artículos 17 y 28 de la *Ley de organización de tribunales* de octubre de 1880. Se cambia el horario de los jueces y se dictan medidas em torno a los acuerdos que deberían remitirse al *Boletín Judicial*, así como cuestiones relativas a este impreso.

(*Legislación mexicana*, 1887, Tomo XVII, Documento 8994, pp. 761-64).

— Decreto. Diciembre 15 de 1887.

Se reforma el artículo 165 del decreto anterior (sobre *Boletín Judicial*).

(*Legislación mexicana*, 1887, Tomo XVIII, Documento 10026, p. 441).

— Código de procedimientos penales de 1894.

Respetará la organización contenida en el código de 1880, pero se contempla la existencia de jueces de primera instancia de Tlalpan: conocerán de los delitos concernientes a los jueces correccionales.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro primero, Título II, Capítulo II, Arts. 31-50).

— Circular de la Secretaría de Justicia. Julio 6 de 1901.

Existía en los juzgados la costumbre de que los escribientes recibieran la declaración de los testigos, tarea que estaba destinada a los jueces. El Presidente de la República acordó que se recordara dicha obligación a los jueces.

(En *Memoria*, 1910, Documento número 79, p. 334).

— Decreto del Congreso. Diciembre 17 de 1902.

Se autoriza al Ejecutivo para reformar la *Ley de organización de tribunales* y la relativa al Ministerio Público.

(*Legislación mexicana*, pp. 914-915).

— Decreto del Congreso. Diciembre 20 de 1902.

En lo tocante al Distrito Federal, se reforma el artículo 33 del decreto del 3 de octubre de 1900. Los circuitos se dividen en 33 distritos.

(*Legislación mexicana*, pp. 915-916).

— Ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios federales, septiembre 9 de 1903 (entró en vigor el 1.º de enero de 1904) y Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales, noviembre 30 de 1903.

Es potestad de los tribunales del fuero común aplicar las leyes criminales del mismo orden.

La Justicia ordinaria se administrará por:

a) Comisarios de policía foráneos: encargados de practicar, donde no haya juez de paz, las primeras diligencias sobre delitos cometidos en su territorio.

b) Jueces de paz: debe haber al menos un juez de paz en las poblaciones de más de 200 habitantes. Los jueces de paz serán nombrados por el Gobernador del DF. Se encargarán de castigar los

delitos leves (cuya pena no exceda treinta días de arresto o 50 pesos de multa). Practicarán las primeras diligencias en la averiguación del resto de los delitos para después remitirlas a la autoridad correspondiente.

c) Jueces menores: existirán en el DF trece jueces menores. Cinco en la Ciudad de México, (en 1880 eran ocho para la ciudad pero como se sustrajeron de su conocimiento los negocios cuya pena fuera mayor a cincuenta pesos, se redujo el número de juzgados menores), uno en Guadalupe-Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Mixcoac, San Ángel, Cuajimalpa, Milpa Alta e Iztapalapa. Para ser juez menor se requiere ser mexicano, mayor de 25 años y abogado recibido. Los jueces menores serán nombrados por el Ejecutivo. Conocerán delitos cuya pena no pase de dos meses de arresto o 200 pesos de multa, robos simples cuya pena no exceda a los 50 pesos.

d) Jueces correccionales: se establecerán ocho juzgados correccionales. Para ser juez correccional se requiere ser mexicano, mayor de 25 años y abogado recibido. Los jueces correccionales deberán castigar los robos simples siempre que la cuantía de lo robado sea menor de 50 pesos y los demás delitos con pena menor a dos meses de arresto o 200 pesos de multa.

e) Juzgados de instrucción: habrá en la Ciudad de México seis juzgados de instrucción. Deberán fallar las causas sobre delitos del orden común que se cometan en el partido judicial de México, siempre que no sean de la competencia de los jueces correccionales, menores o de paz y cuya pena no exceda de dos años de prisión o sólo amerite multa. Determinarán sobre delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad y bigamia.

f) Juzgados de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco: funcionarán como juzgados de primera instancia para los delitos del orden común que no queden bajo la jurisdicción de los jueces menores y de paz.

g) Jurado (ver jurado).

Tribunales superiores: el Tribunal Superior del Distrito Federal se compondrá de cinco salas. Primera Sala: competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito Federal, recursos de casación y denegada casación, revisión del veredicto del

jurado y de los expedientes concluidos por los jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal.

Salas cuarta y quinta: apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra los jueces de instrucción o de los autos y sentencias pronunciados por los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco, revisión de los expedientes concluidos por los jueces de primera instancia del distrito.

Auxiliares de la administración de justicia:

Son auxiliares de la administración de justicia el inspector general o jefe de policía del Distrito Federal, los inspectores o jefes de las demarcaciones en que se divide la ciudad, los comisarios o empleados de policía foráneos para las municipalidades, los peritos y los intérpretes.

Partidos judiciales del Distrito Federal:

a) México: comprende las municipalidades de México, Tacuba, Atzacapotzalco, Guadalupe-Hidalgo e Ixtapalapa.

b) Tacubaya: comprende las municipalidades de Tacubaya, Mixcoac, San Ángel y Cuajimalpa.

c) Tlalpan: comprende las municipalidades de Tlalpan y Coyacán.

d) Xochimilco: comprende las municipalidades de Xochimilco y Milpa Alta.

En cada una de las cabeceras (Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco), habrá un juzgado de primera instancia para los negocios criminales que deben conocer sobre las penas que excedan dos años de prisión correspondiéndoles las atribuciones que los jueces de instrucción de México tienen en el suyo.

(*Ley de organización judicial*, 1903, también en *Memoria*, 1910, Documento número 70, pp. 247-281 y *Reglamento de la Ley orgánica de Tribunales*, 1903, también en *Memoria*, 1910, Documento número 73, pp. 295-329).

— Decreto modificando algunos artículos de la ley Orgánica de Tribunales de 9 de septiembre de 1903. Noviembre 21 de 1903.

Se modifican los artículos 11 y 21 (sobre juzgados en territorios federales).

(Decreto, 1903).

— Decreto del Presidente de la República. Junio 10. de 1904.

Se derogó el artículo 33 de la *Ley de Organización de Tribunales*, así como los artículos 33, 46, 47 y 236 del código de procedimientos penales.

Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México y sus atribuciones serán: instruir y fallar las causas sobre delitos contra la propiedad para objetos de un valor menor a cincuenta pesos y penas menores de dos años; delitos de injuria, difamación y calumnia; cualquier delito cuya pena no exceda los doscientos pesos de multa y dos meses de arresto.

Las Salas Cuarta y Quinta del Tribunal Superior de Justicia conocerán de las apelaciones interpuestas contra los jueces correccionales.

Los jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no exceda de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no exceda de cinco meses de arresto o doscientos pesos de multa.

(En *Memoria*, 1910, Documento número 74, p. 330).

— Decreto del Congreso de la Unión. Diciembre 11 de 1907.

Se autoriza al Ejecutivo para reformar la *Ley de Organización Judicial*.

(*Memoria*, 1910, Documento número 75, p. 331).

— Decreto del Presidente de la República. Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y Territorios Federales. Diciembre 28 de 1907.

Partidos judiciales:

Se establecerá un nuevo partido judicial en el DF compuesto por las municipalidades de Azcapotzalco, Tacuba y Guadalupe-Hidalgo. Contará con un juzgado de primera instancia con sede en Atzacapotzalco y con jurisdicción sobre las tres municipalidades. El partido judicial de México quedará reducido a la municipalidad de México. La municipalidad de Iztapalapa quedará segregada del Partido Judicial de México y pasará a la de Tlalpan.

Jurisdicción de tribunales:

a) Jueces correccionales (partido judicial de México): conocerán de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o mil pesos de multa.

b) Jueces de instrucción (para el partido judicial de México) y jueces foráneos de primera instancia: conocerán de los delitos cuya pena exceda los dos años pero sea menor de seis. Independientemente de la penalidad conocerán sobre los delitos de abuso de confianza, fraude y bigamia. Instruirán los procesos cuya pena exceda de seis años de prisión hasta ponerlos en estado de citación para la vista del jurado. Además, los jueces foráneos de primera instancia (Tacubaya, Tlalpan, Xochimilco y Azcapotzalco), conocerán negocios de la competencia de los jueces correccionales.

c) Juzgados menores foráneos del DF: conocerán los mismos delitos que los jueces correccionales.

d) Jueces de primera instancia en Tacubaya, Tlalpan, Xochimilco: conocerán los mismos delitos que los jueces de instrucción

(*Ley que reforma la de organización judicial*, 1911, también en *Memoria*, 1910, Documento número 76, pp. 331-333).

— Decreto del Presidente de la República. Octubre 22 de 1908.

El juzgado sexto correccional se trasladará y su jurisdicción quedará comprendida en la sexta demarcación de policía.

(En *Memoria*, 1910, Documento número 58, p. 233).

D) Elementos del procedimiento penal

— Constitución de 1857.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata (art. 16).

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre).

El acusado y el acusador.

— Código de procedimientos penales de 1880 y Código de procedimientos penales de 1894.

Para iniciar una instrucción queda prohibida la pesquisa general y la delación anónima o secreta. Sólo se autorizan dos medios: querrela necesaria y oficio.

a) Querrela necesaria: para delitos en que no se puede proceder de oficio, tal es el caso de los delitos de injuria, difamación, calumnia, estupro, rapto y adulterio. Para iniciar la instrucción se debe presentar la parte ofendida, que puede ser el ofendido, sus ascendientes o hermanos. El desistimiento marca el fin del proceso.

b) Oficio: el Ministerio Público debe proceder de oficio siempre que tenga noticia de un delito, excepto aquellos en que se proceda por querrela necesaria.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo I, Arts. 35-67 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro Segundo, Título primero, Capítulo I, Arts. 51-58).

La instrucción

— Código de procedimientos penales de 1880 y Código de procedimientos penales de 1894:

La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigaciones de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos.

Primeras diligencias:

- declaración del querellante si lo hubiera;
- declaración del inculpado si fuera detenido;
- inspección ocular del lugar en que se cometió el delito;
- descripción de las huellas que el delito pudiera haber dejado en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pudiera ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos;
- reconocimiento parcial de los detenidos;
- aseguramiento de la cosa material del delito.

Cuando el juez reciba las primeras diligencias practicará todas aquellas que considere pertinentes.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro Primero, Título segundo, Capítulo II, Arts. 68-93 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro Segundo, Título primero, Capítulo I, Arts. 51 y 72).

*Pruebas y diligencias relativas al delito*⁸

— Código de procedimientos penales de 1880 y Código de procedimientos penales de 1894:

La base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho u omisión.

Los delitos se comprueban de diferentes formas. A continuación se ofrecen algunos ejemplos.

Hurto: el cuerpo del delito consiste en haber movido la cosa del lugar de su dominio con ánimo de retenerla fraudulentamente. Es necesario probar la preexistencia (que la persona poseía el objeto que denuncia como robado), aunque sea por presunciones que la acrediten.

Robo con violencia: se debe recurrir a peritos para que determinen si intervinieron fracturas, incendio o falseamiento de puertas.

Heridas: el juez practicará el reconocimiento judicial de la herida y se identificará el arma con la que se hizo. Deben recibirse las declaraciones médicas sobre sus posibles efectos. No se puede sentenciar al acusado antes de 60 sesenta días, pues debe conocerse el resultado que causaron las heridas.

Aborto: el juez se presentará en la habitación que se haya designado como sitio del crimen con los peritos necesarios, tomará declaración al culpable y a las personas que viven con él/ella, recogerá trastes y sustancias sospechosas, buscará al feto y mandará a reconocer a la mujer. Los reconocimientos de mujeres, en todos los casos, se practicarán por matronas honradas y de buena fama. En ocasiones puede intervenir médicos legales. La mujer tiene derecho a negarse a ser reconocida.

Infanticidio: se seguirá el mismo procedimiento y se someterán a la decisión pericial las siguientes cuestiones: ¿la criatura estaba viva al nacer? ¿Qué edad tenía? ¿La mujer que se cree madre de la criatura es efectivamente la madre?

Rapto: el juez se trasladará al sitio del rapto, tomará declaración a familiares y vecinos, detendrá al raptor, depositará a la raptada

⁸ Se entiende por cuerpo del delito el delito mismo, es decir, la material ejecución del hecho prohibido por la ley. Los delitos para el efecto de su comprobación se dividen en delitos que dejan permanentes señales de su comisión (homicidio, incendio, heridas, estupro) y delitos en que con el hecho criminal desaparecen conjuntamente las señales o vestigios de su existencia (hurto, rapto, cohecho, adulterio). (*Ibidem*, pp. 219-285.)

en casa de familia decente y la mandará reconocer. Los peritos deben constestar dos preguntas: ¿existen signos ciertos de la desfloración? ¿Existen signos ciertos o probables de que esta desfloración fue causada por medio de la fuerza?

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro Primero, Título segundo, Capítulo IV, Arts. 121-157 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título I, Capítulo II, Arts. 82-104).

*Pruebas y diligencias relativas a la persona del delincuente.*⁹

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, debe procederse a la declaración indagatoria.

Si el culpable se halla privado de su libertad, esta declaración se deberá tomar en las 48 horas siguientes a la detención.

Procedimiento:

- se preguntarán al acusado sus generales;
- se le impondrá el motivo de su detención y si lo hubiera el nombre del acusador;
- se le interrogará sobre los hechos que se le imputan;
- de negar su participación, se le preguntará el lugar en que se encontraba en el momento de cometerse el delito;
- terminado e interrogatorio se hará saber al inculpado que puede nombrar defensor.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo V, Arts. 158-161 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo III, Arts. 105-116).

⁹ Las pruebas respecto al delincuente pueden versar sobre su identidad, sobre las circunstancias que nulifiquen, atenúen o aumenten los cargos y sobre su responsabilidad pecuniaria.

a) Identidad: al dictarse auto de formal prisión se deberán tomar retratos de los reos, además de registrar en el acta su filiación.

b) Circunstancias que nulifiquen, atenúen o aumenten los cargos: para ello se debe considerar estado mental y voluntad del acusado en el momento del crimen. La enajenación mental comprende sonambulismo, delirio, epilepsia, hipocondría, pérdida del conocimiento de sí mismo, rabia o estado patológico del que fue mordido por animal rabioso y pasiones que pueden producir un trastorno mental. (*Ibidem*, pp. 285-307).

*El juicio*¹⁰

— Código de procedimientos penales de 1880 y Código de procedimientos penales de 1894.

Se observan diferentes procedimientos según se trate de juicios ante jueces de paz, menores foráneos o jueces correccionales.

a) Juicios ante jueces de paz y jueces menores foráneos: procederán sin necesidad de formar substanciación pero harán constar en un acta los motivos y fundamentos de su resolución.

b) Juicios ante jueces correccionales: en el caso de medidas preventivas y penas menores al arresto menor o multa de menos de 50 pesos, los jueces correccionales deberán proceder de la misma forma que los jueces de paz y jueces menores foráneos.

Para aplicar sanciones mayores deberán seguir otro procedimiento. Una vez concluida la instrucción, cuando el juez instructor correccional o de lo criminal, juzgue que el delito fuera de la competencia de lo correccional, procederá de la siguiente forma:

— poner la causa a la vista de las partes para que promuevan las diligencias que consideren convenientes;

— practicar las diligencias;

— pasar la causa al Ministerio Público para que formule conclusiones;

— celebrar la audiencia donde se dará cuenta de la causa y cada una de las partes, si estuvieran presentes, expondrá libremente lo que a su derecho convenga;

— pronunciar la parte resolutive de su fallo.

b) Juicios ante jueces criminales o jurado: si concluida la instrucción el juez instructor considera que el delito fuera competencia del Jurado ordenará que se ponga la causa a la vista del Ministerio Público, del procesado y de su defensor, y de la parte civil. Ya en estado de verse en jurado la causa se remitirá al juez de lo criminal. El juez preparará lo necesario para la celebración del juicio.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro segundo, Título segundo, Capítulos I-IV, Arts. 377-389 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro tercero, Título único, Capítulos I-IV, Arts. 247-339).

¹⁰ El juicio criminal se divide en sumario y plenario.

*E) El juicio por jurado*¹¹

— Reglas para el sorteo de jurados. Octubre 29 de 1872.

El sorteo se hará por los jueces y en presencia del secretario, de los acusados, de los defensores y de los fiscales. Se efectuará hasta estar reunidas todas las personas. El sorteo se hará utilizando un globo giratorio con las bolas que correspondan a los nombres contenidos en la lista de jurados del trimestre. Se separarán las bolas correspondientes a los nombres de los jurados que hubieran recusado. Concluido el sorteo se levantará un acta.

(En *Legislación mexicana*, 1878, Tomo XII, Documento 7099, pp. 395-396).

— Propuestas del Tribunal Superior del Distrito. Abril 27 de abril de 1880.

El Tribunal Superior del Distrito Federal consideró necesario reformar el procedimiento de formación de las listas de los jurados y la manera de instalarlo. Sostenía que se debía quitar la responsabilidad al Ayuntamiento. Además, consideraba que los jurados eran demasiado benignos, "alentando a los criminales con el ejemplo de la inmunidad". Aconsejaron que se suspendieran los juicios por jurado en tanto se reformara la ley.

(En *Memoria*, 1881, Documento número 42, pp. 37-38).

¹¹ Antes de la promulgación del código penal y del código de procedimientos penales, existía una ley que reglamentaba el funcionamiento del jurado popular.

— Ley de jurados del fuero común. Junio 15 de 1869:

Corresponderá al jurado conocer de todos los delitos del orden común cuyo conocimiento no atribuya la ley a tribunales de policía o tribunales correccionales. En el Distrito Federal el jurado conocerá como juez de hecho. Será presidido por el juez de lo criminal que conozca del proceso.

El Ayuntamiento formará la lista de todos los individuos que cumplan los requisitos para convertirse en jurados: ser mayor de 28 años; ser mexicano por nacimiento o naturalización; ser vecino de la capital; saber leer y escribir; no ser tahúr ni ebrio consuetudinario; no haber sido condenado en juicio; no ser empleado, funcionario público o tener una ocupación que no deje tiempo libre para fungir como jurados. (Las mujeres no podían fungir como jurados). De esa lista se sortearán 600 nombres. Después de revisarse las excusas se integrará una lista de 150 jurados por trimestre.

Para tomar como buena una votación de los jurados se necesitará mayoría absoluta. Dos días después, en base a la decisión del jurado, el juez dictará la sentencia.

(En *Ibidem*, pp. 339-345).

— Escrito de Ignacio Mariscal dirigido a la Cámara de Diputados. Mayo 12 de 1880.

Ignacio Mariscal apunta que el *Código de procedimientos penales* contenía importantes reformas al juicio por jurado. Afirma que dichas reformas fueron exigidas por “la voz de la prensa y del público en sus clases más ilustradas”. No considera que el pueblo no tuviera capacidad para formar jurados sino que la ley era imperfecta. Pidió que se suspendieran los juicios por jurado hasta promulgarse el *Código de procedimientos penales*, pues el documento contenía las reformas necesarias.

(En *Memoria*, 1881, Documento número 43, pp. 38-40).

— Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 1o. de 1880.

El Presidente de la República pidió al Supremo Tribunal que comunicara a la Secretaría de Justicia e instrucción las reformas necesarias a la *Ley de jurados del fuero común*, decretada el 15 de septiembre de 1869.

(En *Memoria*, 1881, Documento número 45, p. 42)

— Código de procedimientos penales de 1880.

El *Código de procedimientos penales* introduce el juicio por jurado y contempla reformas en cuanto a su proceso de integración y funcionamiento.

El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal. Será presidido por el juez que conozca el proceso (excepto en el caso del de Tlalpan, que deberá remitirlo a los de la Ciudad de México).

Los jurados deberán ser mayores de 25 años; mexicanos o extranjeros con cinco años de residencia en el país; haber residido al menos un año en el lugar del juicio; estar en pleno goce de sus derechos civiles; saber leer y escribir en español; contar con un modo honesto de vivir que produzca al menos un peso diario; y no haber sido condenados en juicio.

El Jurado estará integrado por once miembros. En lugar de sortear a los jurados entre todos los habitantes del Distrito, el *Código* establece que se debía sacar de los censos una lista inicial de 800 individuos. A partir de esa lista debía efectuarse el sorteo, sacando treinta nombres y permitiendo que cada parte recusara hasta seis.

Procedimiento de la audiencia:

- interrogatorio del acusado;
- lectura de sus primeras declaraciones;
- lectura del pedimento del Ministerio Público;
- examen de los testigos y peritos de cargo;
- examen de los testigos y peritos de descargo;
- careos (permitiendo a los careantes interrogarse y hacerse las reconvencciones del caso);
- alegato del Ministerio Público;
- alegato del defensor;
- resumen de los sucesos presentado por el juez;
- formación del interrogatorio por parte del juez;
- deliberación y votación de las preguntas;
- lectura del veredicto;
- sentencia;

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro segundo, Título segundo, Capítulo III, Arts. 347-370).

— Ley de jurados en materia criminal. Junio 24 de 1891, entró en vigor el 1o. de agosto de 1891.

Esta ley reformó lo expuesto en el *Código de procedimientos penales*, artículos 347-370, 409-524, 526, 539, 548-568.

En el Distrito Federal el jurado conocerá como juez de hecho. Será presidido por el juez de lo criminal que conozca del proceso. Se compondrá de nueve jurados, pues se creyó que la reducción disminuiría las posibilidades de que los juicios no se celebraran por falta de número. Los jurados deberán cumplir los siguientes requisitos: ser mayores de 21 años; mexicanos o extranjeros con tres años de residencia en México; “entender suficientemente el español” y saber escribir; tener un modo honesto de vivir; tener una profesión de las reconocidas por la ley y para la cual se expida título legal o tener pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquier procedencia cuando menos de 100 pesos mensuales; residir dentro del territorio jurisdiccional de la Ciudad de México y no haber sido condenado en juicio. (Las mujeres no podían fungir como jurados).

Estaban impedidos para ejercer como jurados: los que tuvieran interés en el juicio, relaciones familiares o de intimidad con el

acusado; herederos, legatarios o curadores del procesado; los que tuvieran pendiente un proceso igual al que se tratara.

Excusas válidas para excusarse de fungir como jurados: por ocupación (jefes de oficinas públicas, empleados de ferrocarriles o telégrafos, ministros o estudiantes), enfermedad o edad.

El Gobernador del Distrito Federal formará una lista anual de 1500 individuos. Se recibirán las recusaciones. Se publicará después la lista definitiva dividida por trimestres (300 jurados por cada trimestre). Los jurados quedarán obligados a acudir cuando sean requeridos.

El juez instructor y el Ministerio Público decidirán cuando un delito es competencia del jurado. Se procederá al sorteo, sorteándose al menos cien nombres para sacar treinta. El Ministerio Público y el acusado podrán recusar hasta seis nombres cada uno. Esos nombres se sustituirán para volver a tener una lista de treinta.

Se citará a la audiencia donde, contando por lo menos con doce jurados, se procederá al sorteo de los que deben conocer la causa. De no asistir al menos doce la policía irá a buscarlos. De no reunirse la audiencia se pospondrá. Reunidos doce jurados se introducirá su nombre en un ánfora y el juez extraerá los nueve nombres que conformarán el jurado. De faltar peritos o testigos clave se diferirá la audiencia y volverá a efectuarse el sorteo.

Procedimiento de la audiencia:

- lectura de las conclusiones del Ministerio Público;
- lectura de las conclusiones de la defensa;
- interrogatorio del acusado (haciéndole las objeciones que surjan de su declaración y las pruebas que obraban en contra de lo que dice);
 - lectura de las constancias procesales;
 - examen de los testigos y peritos de cargo;
 - careos (permitiendo a los careantes interrogarse y hacerse las reconvencciones del caso);
 - alegato del Ministerio Público;
 - alegato del defensor;
 - formación del interrogatorio por parte del juez. (El interrogatorio contendrá una primera pregunta sobre culpabilidad, pre-

guntas sobre circunstancias calificativas, causas exculpantes, circunstancias que modifican, causas agravantes y atenuantes);

— resumen de los sucesos presentado por el juez. Dicho resumen deberá contener las circunstancias constitutivas del delito, las pruebas de cargo y de descargo rendidas durante la instrucción, y sus modificaciones en la audiencia;

— deliberación y votación de las preguntas;

— lectura del veredicto;

Las audiencias serán públicas y podrán entrar todos los individuos mayores de 14 años.

Al concluir la audiencia iniciará la audiencia de derecho. El Ministerio Público pedirá lo correspondiente y después lo hará el defensor. El juez pasará con su secretario a la sala de deliberaciones para pronunciar la sentencia. Vuelto al salón dará lectura a la sentencia. Las declaraciones hechas por el jurado serán irrevocables siempre y cuando procedan del voto de ocho o más jurados. De lo contrario y si el juez no coincidiera con el veredicto se remitirá la causa a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia. El juez deberá elaborar la sentencia. Dicha sentencia deberá contener los datos del acusado, síntesis del proceso, los hechos declarados por el jurado bajo la palabra "resultando" y los fundamentos legales de la sentencia bajo la palabra "considerando".

Se concederán cinco días para la apelación de las partes. Si el reo apela no podrá ser sentenciado en segunda instancia a una pena mayor que la impuesta en la sentencia apelada. El recurso de casación procede por violación de la ley, ya sea en la sentencia ejecutoria o en el procedimiento.

Diferencias respecto a la legislación anterior:

- a) Requisitos necesarios para convertirse en jurado: se redujo la edad necesaria a 21 años; se permitió que fungieran como jurados los extranjeros con tres años de residencia en México; se incluyó una cláusula donde se exigía tener una profesión de las reconocidas por la ley y amparada con título legal o tener pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquier procedencia superior a los 100 pesos mensuales.

b) Se especifican las causas que podían dar sustento a la recusación.

(En *Legislación mexicana*, 1898, Tomo XXI, Número 11,228, pp. 494-513 y en *Memoria*, 1892, Documento número 46, pp. 62-95).

— Código de procedimientos penales de 1894.

En materia de jurados se respetan los principios de la *Ley de jurados en materia criminal* dictada en junio de 1891.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, 1924, Libro tercero, Título único, Capítulos III y IV, Arts. 258-399).

— Ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios federales. Septiembre 9 de 1903, entró en vigor el 1ero de enero de 1904.

En materia de jurados no se introducen variaciones con respecto a la legislación anterior.

(*Ley de organización judicial*, 1903, también en *Memoria*, 1910, Documento número 70, pp. 247-281)

F) La policía judicial¹²

— Reglamento de comisarios de policía, inspectores de cuartel, subinspectores de manzana, ayudantes de acera y gendarmes bomberos. Enero 24 de 1878, entró en vigor el 15 de febrero.

Habrán en la capital seis comisarios, un inspector para cada cuartel, un subinspector para cada manzana y dos ayudantes para cada acera. Todos a las órdenes de la Inspección General de Policía.

¹² Al inicio del porfiriato existían en la capital dos órdenes de funcionarios judiciales. En primer lugar se cuentan los que integraban los tribunales judiciales. En segundo lugar los que pertenecían a la policía judicial. La policía judicial estaba integrada por:

a) Inspector general de la policía, inspectores y subinspectores: encargados de investigar las faltas y sustanciar el juicio respectivo.

b) Jueces de paz: encargados de practicar las diligencias correspondientes al juez de instrucción hasta que dicho funcionario tomara el proceso en sus manos.

c) Jueces de instrucción: encargados de practicar la instrucción de los juicios competencia de los tribunales correccionales y de jurados.

d) Ministerio Público: instituido para auxiliar cerca de los tribunales la administración de justicia, detener a los culpables de los delitos o a los reos prófugos.

(*Ibidem*, pp. 79-89).

Atribuciones y deberes de los comisarios e inspectores (se consignan únicamente los que atañen al problema de la criminalidad):

— Cuidar de que las labores de la oficina se ejecutaran debidamente y llevar los libros. (Uno de ellos destinado al resgistro de malhechores).

— Intervenir para impedir riñas o separar a los contrincantes.

— Informar de las aprehensiones a los agentes encargados de ejecutarlas.

— Acudir al sitio donde tenga lugar un delito y comunicar los casos de importancia al juez en turno.

— Trasladar al juzgado de lo criminal a los presuntos autores, cómplices o encubridores de los delitos, consignando sus datos y las circunstancias del crimen.

— Poner a disposición del gobernador a los infractores de policía.

— Mantener en absoluta incomunicación a los inculcados de delitos graves.

— Hacer las remisiones de reos a las cárceles. Si fuera necesario los reos deberán ir acompañados por gendarmes bomberos. Para las remisiones no deberán ocuparse los agentes apostados en las calles.

(Cambios respecto al Reglamento de 1874: se aumenta a seis el número de comisaría).

(*Reglamento de comisarios de policía*, 1878, también en *Colección de leyes*, 1884, Tomo II, pp. 200-211).

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Se ejerce en la Ciudad de México por:

Inspectores de cuartel,

Comisarios de policía,

Inspector general de policía,

Ministerio Público,

Jueces correccionales y jueces de lo criminal.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo único, Arts. 11-12 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro primero, Título I, Capítulo único, Arts. 7-12).

Los agentes de la policía judicial, al tener conocimiento de un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán las providencias necesarias para aprehender a los culpables y reunir las pruebas, además de dar parte al juez para iniciar la investigación.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo único, Art.18).

La policía judicial no podrá penetrar en casas habitación, lugares cerrados o edificios públicos, sin contar con una orden escrita de un juez del ramo penal o la autoridad competente (excepto si son llamados por los habitantes del lugar o persiguen a un delincuente sorprendido *in fraganti*).

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo único, Art. 21).

— Reglamento de la ley de organización de los tribunales del Distrito Federal. Octubre 16 de 1880.

Cuando los policías judiciales reciban noticia de que se cometió un delito deben trasladarse al lugar de los sucesos y detener en el lugar a todos los presentes. (Todos los que presencian un hecho delictivo quedan obligados a prestar auxilio en la averiguación del delito y aprehensión de los delincuentes). Trasladarán a los sospechosos, ofendidos, y testigos a la Inspección de Policía, donde tomarán sus datos. Las actas levantadas deberán contener nombre del acusado, del agente que verificó la aprehensión, de los autores de la revelación o querrela, de los ofendidos y testigos; así como una relación sucinta de las providencias dictadas para averiguar el delito. Deben informar si los aprehendidos se resistieron y en qué estado se encontraban (sobresalto, agitación, embriaguez). Se procederá entonces a la averiguación verbal (extracto de las declaraciones de los testigos y circunstancias del delito) y las actas resultantes se remitirán al Ministerio Público en turno. Posteriormente conducirán los reos y los instrumentos del delito a la cárcel de la ciudad o la de Tlalpan, para consignarlos con el alcalde. Mientras tanto, impedirán que los consignados se comuniquen entre sí o con otra persona.

(En *Colección de leyes*, 1884, Tomo II, pp. 253-261; *Legislación mexicana*, 1886, Tomo XV. Documento 8250, pp. 527-552 y *Memoria*, 1881, pp. 65-90).

— Circular. Mayo 29 de 1886.

Los policías judiciales, al remitir su informe al Ministerio Público, no remitían una adecuada descripción y clasificación de las lesiones por no hacerlas debidamente las personas encargadas del servicio médico. Se fijan las reglas para la descripción y clasificación legal de las lesiones.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año III, 1886, pp. 444-446).

— Reglamento para el cuerpo de gendarmes montados. 15 de enero de 1893. Entró en vigor el 1o. de febrero de 1893.

El cuerpo de gendarmes montados tiene por objeto garantizar los intereses sociales, cuidando de la conservación del orden, de la paz pública y de la seguridad en las poblaciones, caminos y campos encomendados a su vigilancia.

Este grupo formaba parte del Cuerpo de Policía, los gendarmes eran civiles pero los jefes del cuerpo eran militares, el alistamento era voluntario pero una vez inscritos debían servir al menos por tres años.

Objetivos de la corporación:

- prevenir toda infracción delito o crimen;
- descubrir o averiguar los delitos cuando se hubieran cometido, aprehendiendo a los culpables y poniéndolos a disposición de las autoridades.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año X, 1893, pp. 30-58).

— Reglamento de las obligaciones del gendarme. Febrero 15 de 1897.

a) Servicio de vigilancia: discretamente informar de los nombres, profesiones, manera de vivir y demás datos útiles acerca de todos y cada uno de los vecinos de las calles sometidas a su vigilancia.

b) Conservación expedita de la vía pública.

c) Persecución de faltas y delitos.

d) Aprehender de forma inmediata a los ebrios escandalosos, a las prostitutas que se situen en las calles o que rodeen por ellas, al que arroje en la vía pública cosas que puedan causar molestia o

daño, al que dispare armas de fuego, al que deje vagar un animal maléfico o bravo, al que cometa con los animales cualquier acto de crueldad, al que moleste a las personas o cause daño en propiedad ajena, "a todo aquel a quien se pueda presumir con fundamento que está cometiendo o acaba de cometer alguna falta o delito".

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año XIV, 1897, pp. 139-155)

El Ministerio Público

Tal y como establece la *Ley de organización de tribunales*, decretada en septiembre de 1880, el Ministerio Público era una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalaban las leyes.¹³

En el Distrito Federal estaba dirigido por el Procurador de Justicia. En el fuero común compuesto por fiscales (quienes constituían la parte acusadora en las causas criminales, actuando como representantes de la sociedad) y por promotores fiscales (encargados de promover lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de los que tomaban conocimiento desde el momento en que se dictaba el auto de formal prisión).¹⁴

— Ley de organización de tribunales. Septiembre 15 de 1880, entró en vigor el 1o. de noviembre de 1880.

El Procurador de Justicia en el Distrito Federal representará al Ministerio Público en el Tribunal Superior. De él dependerán nueve agentes y a ellos estarán subordinados los agentes de la policía judicial.

(En *Memoria*, 1881, Capítulo VIII, pp. 41-54)

— Código de procedimientos penales de 1880.

El Procurador de Justicia en el Distrito Federal representará al Ministerio Público en el Tribunal Superior. De él dependerán

¹³ Ley de organización de tribunales, Capítulo VIII, Art. 51, p. 46.

¹⁴ PALLARES, *op. cit.*, pp. 70-72.

nueve agentes y a ellos estarán subordinados los agentes de la policía judicial.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo IV, Art. 28).

Dependerán del Ministerio Público el inspector general de policía, inspectores, comisarios, prefectos y subprefectos, policías, jueces auxiliares, de paz y, menores foráneos.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo IV, Art. 29).

El representante del Ministerio Público que tenga noticia de un delito que se persiga de oficio, requerirá inmediatamente del juez para iniciar el procedimiento.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo IV, Art. 30).

— Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal. Junio 30 de 1891.

El Procurador de Justicia dependerá directamente de la Secretaría de Justicia. Debe proponer al Secretario lo conveniente al Ministerio, informarle de su funcionamiento y de la conducta de sus agentes, presentar anualmente un cuadro de la criminalidad. Entre sus atribuciones toca vigilar la conducta de los agentes y defensores de oficio.

Agentes: deben acudir a los juzgados de su adscripción, asistir a las insaculaciones y audiencias del jurado popular, formular las conclusiones, presentar informes mensuales con el nombre de los reos sentenciados y el estado de los procesos que se les hubieran encargado. Uno de ellos estaba adscrito al juzgado de Tlalpañ y otro a la Junta de Vigilancia de Cárceles.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección legislación, 1891, Año VIII, pp. 655-663).

— Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal. Abril 25 de 1900.

El Procurador de Justicia dependerá directamente de la Secretaría de Justicia. Estará encargado de vigilar a sus agentes y a los defensores de oficio. Será el responsable de elaborar los cuadros

de estadística criminal. Los agentes adscritos al ramo penal deberán asistir a los juicios por jurado y formular las conclusiones. Habrá un agente adscrito a la Junta de Vigilancia de Cárceles, encargado de promover lo conveniente al estado de las prisiones y los reos.

(En *Memoria*, 1902, Documento número 92, pp. 315-323).

— Ley orgánica del Ministerio Público. Septiembre 12 de de 1903, entró en vigor en enero de 1904.

El Ministerio Público representa el interés de la sociedad ante los tribunales, cuidando que se apliquen las penas impuestas en los tribunales. Depende del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia.

(*Ley orgánica del Ministerio Público*, 1903, también en BARRAGÁN, 1976, pp. 578-582).

— Reglamento del Ministerio Público del Fuero Común. Noviembre 19 de 1909.

El procurador de Justicia estará representado en los recursos de casación y en las segundas instancias de los juicios criminales por tres agentes. Para los asuntos del ramo penal habrá ocho agentes. Deberán acudir a los tribunales para promover lo conveniente en los procesos, formular conclusiones con los datos del proceso, interponer los recursos de apelación y casación cuando la sentencia sea contraria al pedimento del Ministerio Público.

(*Reglamento del Ministerio Público*, 1909, también en *Memoria*, 1910, Documento número 61, pp. 234-240).

V. LAS GARANTÍAS DEL ACUSADO

A) Las garantías del acusado

— Constitución de 1857.

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 13).

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por tribunal que previamente haya establecido la ley.

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 14).

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Excepto en el caso de delito *in fraganti*).

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 16).

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 18).

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, debe procederse a la declaración indagatoria.

Si el culpable se halla privado de su libertad, esta declaración se deberá tomar en las 48 horas siguientes a la detención.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo V, Art. 158 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo III, Art. 105).

Ninguna detención puede exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley.

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 19).

En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusado y el acusador, si lo hubiere; que se le tome su declara-

ración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a la detención; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite para su defensa; que se le oiga en defensa sólo por persona de confianza y en caso de no tener quien lo defienda que se le presente una lista de los defensores de oficio para que seleccione al que le convenga.

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 20).

— Código de procedimientos penales de 1880.

La policía judicial no podrá penetrar en casas habitación sino por orden escrita del juez del ramo penal o la autoridad competente.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo I, Art. 21).

El reconocimiento y el examen que tuvieran que efectuarse dentro de alguna casa habitación, edificio público o lugar cerrado, no podrán practicarse sino por juez o funcionarios que tienen la facultad de hacerlo, previa orden que lo determine.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo IV, Art. 117).

Nadie puede ser aprehendido sino por autoridad competente o en virtud de orden escrita por ella. (Excepto en delincuentes sorprendidos *in fraganti* o prófugos).

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo XVII, Art. 245 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo XII, Art. 222).

Los encargados de efectuar la aprehensión deberán evitar el uso de la violencia.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo XVII, Art. 248 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo XII, Art. 225).

En todo caso de aprehensión, el inculcado deberá ser consignado a la autoridad competente en las 24 horas siguientes a la detención.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título primero, Capítulo I, Art. 23 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo XII, Art. 226).

La detención no podrá exceder de los tres días y deberá efectuarse en un sitio especial.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo XVII, Art. 252 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo XII, Art. 230).

Durante estos días permanecerá incomunicado, lo cual no impide que se le faciliten todos los auxilios necesarios.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo XII, Arts. 229 y 231).

La prisión formal sólo podrá decretarse si se comprobó la existencia del hecho ilícito y si existen pruebas suficientes para considerar culpable al acusado.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo XVII, Art. 255 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo XII, Art. 233).

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el código penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala y en la forma que determina este código.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título preliminar, Art. 10).

El acusado podrá asistir por sí o por medio de su defensor a todos los actos de instrucción que se practiquen.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo V, Art. 167).

Ningún acusado podrá ser castigado sino cuando se le haya probado que existió el delito y él lo perpetró.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro segundo, Título segundo, Capítulo II, Art. 391).

B) El derecho a la defensa y los defensores de oficio

Los defensores de oficio o defensores de pobres eran empleados retribuidos por el erario y dedicados a defender a los individuos que “por su ignorancia y pobreza” no pudieran hacer valer judicialmente sus derechos.¹⁵

— Constitución de 1857.

En todo juicio criminal el acusado tiene derecho a que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga.

(*Constitución de 1857*, Título primero, Sección I. De los derechos del hombre, Art. 20)

— Comunicación del Presidente de la República. Agosto 19 de 1876.

Se repitió el acuerdo tomado el 8 de octubre de 1869. Según este acuerdo los defensores de oficio quedaban obligados a turnarse para asistir diariamente a las cárceles.

(En *Memoria*, 1878, Documento número 102, p. 190).

— Comunicación del Ministerio de Justicia. Febrero 24 de 1877.

Los reclusos de la Cárcel Nacional se quejaron por la inasistencia de los defensores de pobres. El Presidente de la República retomó el acuerdo del 8 de octubre de 1869 y recomendó a los defensores que se turnaran para asistir diariamente a las cárceles.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 280-282 y *Legislación mexicana*, 1886, Tomo XIII, Documento número 7592, pp. 165-166).

— Ley de organización de tribunales. Septiembre 15 de 1880 (entró en vigor en noviembre 1o. de 1880).

Se contempló la existencia de seis defensores de oficio para el Distrito Federal. Para ocupar la plaza se requería ser mexicano y

¹⁵ *Ibidem*, p. 70.

haber obtenido el título de abogado. Los defensores eran nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo. Quedaban obligados a asistir a las prisiones al menos una hora por día. En dicha visita debían tomar instrucción a los presos y promover lo conveniente a su defensa.

(En *Memoria*, 1881, documento número 46, pp. 41-54).

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

Al término del interrogatorio se le deberá notificar al detenido su posibilidad de nombrar un defensor. De no tener persona de confianza se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que seleccione a uno de ellos. Si se tratara de un menor de 14 años tocará al juez hacer el nombramiento.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo V, Arts. 161-162 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo III, Arts. 107-116).

El acusado podrá asistir por sí o por medio de su defensor a todos los actos de instrucción que se practiquen.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo V, Art. 167).

— Ley orgánica del Ministerio Público. Septiembre 12 de 1903 (entró en vigor en enero de 1904).

Se incrementa el número de defensores de oficio: seis en la ciudad de México, uno en Tacubaya, uno en Tlalpan y uno en Xochimilco.

(*Ley orgánica del Ministerio Público*, 1903, Título II, pp. 11-13).

— Reglamento del Ministerio Público del Fuero Común. Noviembre 19 de 1909.

Los defensores tendrán el deber de asistir a los tribunales que conozcan de los procesos en que intervienen. Los de la Ciudad de México deberán visitar diariamente la Cárcel General para dar audiencia a los presos que la soliciten.

(*Reglamento del Ministerio Público*, 1910, Capítulo XII, pp. 26-27).

VI. LOS RECURSOS

A) La apelación

— Código penal de 1880 y de 1894.

Pueden apelar el Ministerio Público, el acusado, el defensor y la parte civil.

Son apelables las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de primera instancia de Tlalpan en penas mayores a dos meses de arresto y 200 pesos de multa (excepto en el caso en el que el Ministerio Público hubiera pedido una pena mayor), las sentencias pronunciadas por los jueces de lo criminal y jueces correccionales (excepto cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto o 200 pesos de multa).

Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia, si ésta no estuvo arreglada a derecho.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro tercero, Título segundo, Capítulo II, Arts. 525-538 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro quinto, Título primero, Capítulo I, Arts. 478-500)

B) La casación

— Código penal de 1880 y de 1894.

Pueden interponer este recurso el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley.

El recurso tendrá lugar contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena mayor de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa.

Se puede interponer:

a) En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia:

— cuando en la sentencia se castigó un hecho que la ley penal no clasifica como delito;

— cuando dicha sentencia declaró punible un hecho al que faltó alguno de los elementos que constituyen el delito

— cuando declaró no punible o no tomó en cuenta un hecho que la ley penal castiga;

— cuando se fundó en una ley no aplicable al caso;

— cuando en la sentencia ejecutiva se impuso una pena mayor o menor a la señalada por la ley.

b) Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento:

— cuando el juez no procedió acompañado de su secretario o testigos de asistencia;

— cuando no se hizo saber al acusado el motivo del procedimiento y si lo hubiere, el nombre de su acusador;

— cuando no se permitió al acusado nombrar defensor;

— cuando no se practicaron las diligencias solicitadas por alguna de las partes;

— cuando se celebró el juicio sin la asistencia del juez, del Ministerio Público, del secretario o de los testigos de asistencia;

— cuando se cometieron errores en la insaculación;

— cuando no permitió al Ministerio Público, el acusado o su defensor, retirar, modificar o establecer nuevas conclusiones;

— cuando omitió en el cuestionario alguna de las preguntas que debieron hacerse al jurado;

— cuando el jurado no se integró por el número de personas que dispone el código de procedimientos penales;

— cuando hubo contradicción en las declaraciones del jurado

Para que el recurso proceda se requiere que si el motivo de casación ocurrió en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal o el jurado de responsabilidades, que de admitirlo lo remitirá a la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro tercero, Título segundo, Capítulo IV, Arts. 548-568 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro quinto, Título primero, Capítulos IV-V, Arts. 512-542).

C) La víctima

— Reglamento de la ley de organización de los tribunales del Distrito Federal. Octubre 16 de 1880.

Cuando los policías judiciales reciban noticia de que se cometió un delito deben trasladarse al lugar de los sucesos y tomar los datos de los ofendidos, para después conducirlos a la comisaría.

(En *Colección de leyes*, 1884, Tomo II, pp. 253-261).

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

Para todos los efectos de la querrela, se reportará parte ofendida a todo aquel que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo I, Art. 56).

El ofendido de un delito que se persiga de oficio tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo I, Art. 63).

En este caso, el desistimiento del ofendido no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo I, Art. 55).

Los agentes del Ministerio Público deberán reconocer las huellas que el delito hubiera dejado en la persona del ofendido, excepto en los casos en que pudiera ofenderse el pudor, pues entonces el reconocimiento deberá hacerse por peritos.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro segundo, Título primero, Capítulo I, Art. 72).

La curación de la víctima se hará en hospitales públicos, excepto cuando el ofendido expresara su voluntad de ser atendido en su casa o por su propio médico. Sin embargo, aun en este caso, deberá ser examinado por los peritos médico-legalistas.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo II, Arts. 88-89 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro sexto, Título único, Capítulo VI, Arts. 694-695).

Si para remediar el mal en su persona o evitar que progresen sus efectos, la situación del ofendido exigiese auxilios pecuniarios, el juez ordenará que se le proporcionen.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro primero, Título segundo, Capítulo II, Art. 88).

— Reglamento de las obligaciones del gendarme. Febrero 15 de 1897.

Cuando en una riña resultaran heridos graves, el gendarme deberá procurar que sean atendidos de forma inmediata, acudiendo incluso a médicos particulares. De lo contrario, deberá esperar a que se presenten los médicos de la comisaría.

Cuando se trate de un accidente, de un robo ratero o de una falta leve, cuyas consecuencias haya sufrido una señora, tendrá especial cuidado de no inferirle molestias, como la de conducirla innecesariamente a la comisaría, limitándose a tomar sus datos. Deberán guardarle todo género de consideraciones y se encargarán de hacerla respetar.

(*En Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año XIV, 1897, pp. 139-155).

VII. LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

— Código penal de 1871.

No se puede ejecutar sentencia alguna revocable ni sentencia de muerte irrevocable si el reo ha solicitado indulto.

No se puede ejecutar una sentencia irrevocable si el reo entrara en estado de enajenación mental.

(*Código Penal de 1871*, 1910, Libro primero, Título quinto, Capítulo IX, Arts. 245 y 246).

— Código de procedimientos penales de 1880 y de 1894.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo. Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean debidamente cumplidas.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro cuarto, Título primero, Capítulo único, Arts. 658-659 y *Código de procedimientos penales de 1894*, Libro séptimo, Título uno, Capítulo único, Art. 704)

A) La pena capital

— Código penal de 1871.

Las sentencias de pena capital no deberán ejecutarse en público ni celebrarse en domingo o días festivos; previamente a la ejecu-

ción se concederán al reo entre dos y tres días para recibir los auxilios espirituales que solicite; la ejecución se participará al público por medio de carteles que se colocarán donde se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito; el cuerpo del delincuente deberá ser enterrado sin pompa alguna.

(*Código Penal de 1871*, 1910, Libro primero, Título quinto, Capítulo IX, Arts. 248-251).

— Código de procedimientos penales de 1894.

La pena de muerte se ejecutará conforme a lo prevenido en el código penal.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro séptimo, Título uno, Capítulo único, Art. 710).

B) La pena corporal y los establecimientos penitenciarios

— Código Penal de 1871.

No habrá distinción alguna entre los reos condenados a prisión, arresto o reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposento y muebles iguales y tomarán los mismos alimentos. En esta prevención no se comprende el lecho y el vestido pues podrán usar los que sus familiares les proporcionen.

(*Código Penal de 1871*, Libro primero, Título tercero, Capítulo I, Art. 64).

Todo reo se ocupará del trabajo asignado en la sentencia. Para ello se tomarán en cuenta sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. Se prohíbe el uso de la violencia física para hacer trabajar a los reos, a los renuentes se los pondrá en incomunicación. Los sentenciados serán empleados en las obras u artefactos que necesite la administración pública. Si el gobierno no pudiera darles ocupación venderán sus artefactos a particulares.

El producto del trabajo se distribuirá de la siguiente forma: 25% para el pago de la responsabilidad civil del reo, 25-28% para formarle un fondo de reserva y el resto para gastos y mejoras de la prisión. De este fondo se podrá emplear hasta la mitad para auxiliar a la familia del reo si ésta careciera de recursos.

(*Código Penal de 1871*, Libro primero, Título tercero, Capítulo I, Arts. 77-91).

— Reglamento de los Talleres de la Cárcel Nacional. Junio 22 de 1876.

Los productos elaborados por los reos podían venderse al gobierno o a particulares. En el segundo caso, la venta deberá hacerse en subasta pública, pero no podrá admitirse postura que no cubriera el precio de costo de los efectos. A los reos y sus familias se les deberá abonar semanalmente, siempre que el prisionero observe buena conducta, el 7.5% de la cantidad devengada por jornales.

(En *Memoria*, 1878, Documento número 100, pp. 174-177).

— Memoria que la Junta de Vigilancia de Cárcenes del DF eleva al Supremo Gobierno. Noviembre 30 de 1877.

En este informe la Junta de Vigilancia expuso los problemas existentes en los establecimientos penales y denunció las necesidades urgentes:

— Elaboración de un reglamento de cárceles.

— Construcción de una penitenciaría.

— Construcción de un establecimiento destinado a la corrección penal y la educación correccional.

— Separación, en departamentos, de los simplemente detenidos y los sentenciados a arresto.

— Fundación de talleres de trabajo (pues al suprimirlos se había dejado el trabajo como una cuestión voluntaria, lo que fomentaba el ocio en los reclusos).

— Construcción de una pared en la Cárcel Nacional que separara los departamentos de hombres y mujeres. Construcción de separos en el departamento de mujeres. Mayor espesor a las paredes que dividían los separos del departamento de hombres.

(En *Memoria*, 1878, Documento número 101, pp. 177-190).

— Comunicación de la Secretaría de Justicia. Octubre 21 de 1879.

Se repite la prohibición acerca de la celebración de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones. Sólo en caso de extrema necesidad se permitía el ministro de auxilios espirituales.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 285-290).

— Proyecto de penitenciaría redactado por una comisión especial. Se propone aceptar como base el sistema Crofton (división de la pena en cuatro periodos, basados en el doble principio de ofrecer premio a la buena conducta y de castigar la perseverancia en el delito o la inmoralidad. El primer periodo es la prisión celular, que varía de ocho a nueve meses y en el cual se impone al reo trabajo penoso y sin retribución. El segundo es de prisión común con separación durante la noche y escuela y trabajo remunerado en el taller durante el día. El tercero lo prepara para la libertad, el reo habita un edificio que no tiene apariencia de cárcel y puede salir. Si su conducta es buena entra en el último periodo, en que se le concede la libertad preparatoria).

Se deberán separar las cárceles en que haya que sufrirse prisión preventiva y los establecimientos en que se extingan las condenas propiamente penales. Ingresarán en la penitenciaría los reos condenados a prisión ordinaria y extraordinaria.

En la parte concerniente a las reformas al código penal, se establece que todo reo se debía ocupar del trabajo que le destinara el director del establecimiento, ajustándose a los términos establecidos por el reglamento penitenciario. (Antes se le destinaba en la sentencia).

En cuanto a la distribución del producto del trabajo, el fondo de reserva se eleva hasta el 50-60% cuando el reo tenga familia que sostener.

(*Proyecto de penitenciaría*, 1885).

— Reglamento provisional de la Cárcel Municipal de México. Julio 6 de 1887.

Estarán autorizados para penetrar a los departamentos de la prisión autoridades y funcionarios públicos relacionados con la prisión, escribanos y secretarios de los juzgados, empleados del establecimiento, fuerza pública encargada de la seguridad, ministros de cualquier culto y médicos particulares. Los defensores sólo podían ingresar a un departamento destinado a estas visitas. Cualquier otro individuo que desee visitar la prisión deberá obtener autorización especial del gobernador del Distrito Federal o del regidor de cárceles.

Los reos podrán recibir alimentos del exterior.

Las visitas de los familiares se deberán celebrar por la alcaldía principal entre dos y cinco días en la tarde y en determinados días de la semana.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año IV, 1887, pp. 526-528).

— Código de procedimientos penales de 1894.

Corresponde al Poder Ejecutivo elegir la prisión en que el reo deberá sufrir la pena corporal.

(*Código de procedimientos penales de 1894*, Libro séptimo, Título uno, Capítulo único, Art. 704).

— Decreto del Gobierno que reforma varios artículos del Código penal. Septiembre 5 de 1896.

Se reforman los artículos 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal. Las reformas pretendían preparar la implantación del sistema penitenciario, pues estaba próxima la inauguración de la Penitenciaría de México.

El decreto dispuso que los reos debían realizar el trabajo que le designara la dirección del establecimiento en que extinguieran su condena. Para ello debía tomar en cuenta sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

El producto del trabajo se distribuiría de la siguiente forma: la mitad o 60% para formarse un fondo de reserva (si el trabajo no lo proporcionaba la penitenciaría este porcentaje podía elevarse hasta un 75%), la cuarta parte para el pago de la responsabilidad civil del reo y el resto para gastos o mejoras de la prisión. En caso de que el reo tuviera familia se extraería una parte del fondo de reserva para el sustento, que podía llegar hasta el 50%.

Se adoptó el sistema progresivo, que hacía depender de la conducta del reo la duración y las condiciones de la pena. Se señalaron tres periodos para la pena de prisión:

a) Primer periodo: debía durar al menos un sexto de la condena. En este periodo el reo permanece incomunicado de día y de noche.

b) Segundo periodo: debía durar al menos un tercio de la condena. El reo permanece incomunicado durante la noche, pero en el día trabaja con otros reclusos y puede recibir instrucción.

c) Tercer periodo: debía durar al menos seis meses. El reo es trasladado a un departamento diferente, no está incomunicado y se le permite salir al exterior para trabajar o desempeñar alguna comisión.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 379-385 y en *Memoria*, 1899, Documento número 58, pp. 119-124).

— Decreto del 29 de mayo de 1897.

Se autorizó al Ejecutivo para reorganizar los establecimientos penales.

(En *Establecimientos penales*, 1900, pp. 5-6).

— Decreto del Ejecutivo Organización de establecimientos penales en el Distrito Federal. Diciembre 13 de 1897.

Establecimientos penales existentes en el Distrito Federal:

a) Una cárcel de detención en cada una de las cabeceras municipales (con excepción de Tlalpan). Estas cárceles servían para detener a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delito durante la práctica de las primeras diligencias de instrucción. Para detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos casos conocieran los jueces menores y de paz. Para extinción de las penas de arresto menor y mayor.

b) Una cárcel municipal en Tlalpan que tenía las mismas funciones que las anteriores.

c) Una cárcel de Ciudad en México. Servía para la detención y arresto mayor de los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

d) Una cárcel general en la Ciudad de México. Recibía a los reos sentenciados a arresto mayor y menor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad y a los condenados a reclusión simple. También alojaba a los sentenciados a prisión ordinaria que no podían ingresar a la penitenciaría.

e) Una penitenciaría en la Ciudad de México para reos varones condenados a prisión extraordinaria, reincidentes condenados a prisión ordinaria y reos que en otra prisión hubieran mostrado mala conducta.

f) Una casa de corrección para menores dividida en dos departamentos: educación correccional y reclusión de corrección penal.

En el departamento de educación correccional se recibían varones menores de 14 años que hubieran delinquido sin discernimiento, varones menores consignados por medida administrativa dictada de oficio o a solicitud de los padres o tutores. El departamento de corrección penal servía para varones menores condenados a la pena de corrección penal.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año XV, 1897, pp. 1099-1101, en BARRAGÁN, 1976, pp. 396-400 y en *Legislación mexicana*, 1898, Tomo XXVII, Documento número 14265, pp. 409-410).

— Circular de la Secretaría de Justicia. Enero 30 de 1899.

Se dieron numerosos casos de fuga cuando los reos eran extraídos de la prisión para la práctica de diligencias. El Presidente de la República dispuso que sólo en caso de absoluta necesidad los tribunales debían ordenar la comparecencia personal de los reos fuera de los establecimientos penales.

(En *Memoria*, 1902, Documento número 103, p. 327).

— Reglamento General de los Establecimientos penales del Distrito Federal. Septiembre 13 de 1900.

Se contemplan los mismos establecimientos y funciones expuestas en diciembre de 1897; pero se especifican algunas cuestiones reglamentarias:

a) Se recibirá a los hijos de las mujeres presas mientras estén en lactancia y esté criándolos la madre. Al finalizar el periodo de lactancia serán entregados a manos de quien designe la presa o enviados a la Casa de Niños Expósitos.

b) Los enfermos se curarán en la enfermería de la prisión y sólo en caso necesario se enviarán al hospital.

c) En todas las cárceles habrá dos departamentos separados, uno de hombres y otro de mujeres. También habrá departamentos de distinción: sentenciados, encausados, jóvenes, detenidos, separos, presos políticos.

d) El trabajo será obligatorio pero no puede forzarse por violencia física. Al reo que se resistiera a trabajar se le doblará la sentencia.

e) La instrucción comprenderá lectura, escritura y las primeras cuatro reglas de aritmética. A los reos que ignoren estas materias se les obligará a asistir.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 411-486, en *Memoria*, 1902, Documento número 110, pp. 336-337 y en *Memoria del Ayuntamiento de México*, 1901, pp. 425-509).

— Circular de la Secretaría de Justicia. 20 de mayo de 1901.

El Presidente de la República dispuso que no se enviaran presos a San Hipólito si su estado de enajenación mental no estaba debidamente comprobado.

(En BARRAGÁN, 1976, p. 528 y en *Memoria*, 1910, Documento 78, p. 334).

— Reglamento de la Penitenciaría de México, septiembre 14 de 1900 y Reglamento de la Penitenciaría de México, diciembre 31 de 1901.

Se observan los principios incluidos en las disposiciones anteriores sobre establecimientos penitenciarios.

(Reglamento de la Penitenciaría de México, septiembre 14 de 1900, en BARRAGÁN, 1976, pp. 486-524; y Reglamento de la Penitenciaría de México, diciembre 31 de 1901, en VILLAMAR, 1906, pp. 407-457).

— Decreto de junio 20 de 1908.

A los establecimientos penales existentes se agregan:

— Cárceles municipales en Atzacapozalco, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco.

— Cárcel de detención en el resto de las municipalidades foráneas.

— Casa de corrección para menores mujeres.

— Colonia penal en las Islas Marías: para reos condenados a la pena de relegación).

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 616-620).

C) La junta protectora de presos

La Junta Protectora se creó en diciembre de 1871. Su objetivo era procurar y promover todo lo conducente a la mejora moral y la rehabilitación de los presos condenados. Estaba formada por veinte ciudadanos nombrados por el gobierno.

— Ley reglamentaria de la libertad preparatoria. Octubre 20 de 1871.

Obligaciones de la Junta Protectora:

— Visitar a los reos en prisión e instruirlos en los preceptos de la moral.

— Proporcionarles trabajo dentro de la prisión.

— Procurarles trabajo o modo honesto de vivir cuando se les otorgue libertad preparatoria.

— Cuidar de que el fondo obtenido de su trabajo en prisión sea usado para establecer un taller o industria honrada y para la manutención de su familia.

— Visitar a los reos en libertad preparatoria procurando no se extravíen de nuevo.

— Notificar cuando los reos en libertad preparatoria contravengan las condiciones a que están sujetos.

(Ley reglamentaria de la libertad preparatoria, Art. 16, en PALLARES, 1874, pp. 427-440).

— Reglamento del 30 de junio de 1874.

Obligaciones de la Junta Protectora:

— Visitar a sus protegidos al menos cada quince días e informar en las sesiones acerca de su estado.

— Procurar colocación y un modo honesto de vivir a los liberados y cuidar que invirtieran adecuadamente el fondo que sacaran de la prisión.

— Visitar a los reos que gozaran de libertad preparatoria haciendo todo lo posible para evitar que se extravíen de nuevo y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos.

(En *Legislación mexicana*, 1878, Tomo XII, Documento número 7284, pp. 613-616).

D) La junta de vigilancia de cárceles

— Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal. Agosto 23 de 1877.

Quince días antes de que el reo termine su condena la Junta de Vigilancia de Cárceles debe remitir un informe de la conducta del reo al tribunal que pronunció sentencia en última instancia. En base a este informe el tribunal decidirá si se aplica la retención.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 282-283 y en *Memoria*, 1878, Documento número 104, pp. 191-192).

— Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles. Noviembre 19 de 1880.

La junta estaba regida por el presidente de la comisión de cárceles del Ayuntamiento de México e integrada por ocho vocales nombrados por el Ejecutivo, un agente del Ministerio Público nombrado por el Procurador y un secretario.

Tenía como obligación:

- Visitar las prisiones y vigilar la condición de los presos.
- Imponer a empleados y presos castigos disciplinarios.
- Encargarse del funcionamiento de los talleres y de la distribución del producto.
- Anotar la conducta de los reos.
- Llevar los ocurso presentados por los reos que solicitaran libertad preparatoria y anexar un informe de conducta.
- Vigilar los fondos destinados a prisiones.
- Ministrarle a los reos que gozaran de libertad preparatoria las cantidades provenientes de su fondo de reserva.

(En *Colección de leyes*, 1884, pp. 253-270 y en *Legislación mexicana*, 1886, Tomo XIV, Documento número 8268, pp. 646-659).

— Código de procedimientos penales de 1880.

La Junta de Vigilancia de Cárceles, integrada por ocho personas, deberá encargarse de cuidar que ingrese a la Tesorería Municipal el producto del trabajo de los presos, así como de todo lo relativo a este fondo.

(*Código de procedimientos penales de 1880*, Libro cuarto, Título tercero, Capítulo único, Arts. 678-687).

— Decreto que dispone la nueva organización de la Junta de Vigilancia de Cárceles del D.F. Septiembre 20 de 1900.

Desapareció el puesto de Regidor de Cárceles por lo que la Junta de Vigilancia quedaba sin presidente. Se acuerda que la junta debía elegir de su seno a un presidente y a un vicepresidente.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 525-527, en *Memoria*, 1902, Documento número 111, p. 338 y en VILLAMAR, 1906, pp. 324-325).

VIII. LA MEMORIA: DISPOSICIONES EN TORNO AL ARCHIVO JUDICIAL

— Ley de organización de tribunales. Septiembre 15 de 1880.

El archivo judicial estará bajo el cuidado del Tribunal Superior de Justicia. En este acervo se depositarán los procesos concluidos en el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia, los juzgados correccionales, los juzgados menores y los juzgados de paz.

(En *Memoria*, 1881, Documento número 46, pp. 41-54).

— Ley de organización judicial para el Distrito y Territorios Federales. Septiembre 9 de 1903.

El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el archivo judicial, donde se depositarán los expedientes del orden civil o criminal concluidos por los tribunales del distrito.

(*Ley de organización judicial*, 1903, pp. 43-45).

ANEXO: LOS CAMBIOS

A) Reformas al Código Penal

— Ley que reformo los artículos 199, 376, 380, 384, 386, 387, 395, 407, 527, 552 y 553. Abril 30 de 1881.

Se aumentaron las penas al delito de robo, se especificaron las sanciones relativas al delito de lesiones, se fijaron penas al homicidio ejecutado en riña y, en el caso de plagio, se impuso la pena capital si por tormento o cualquier otro medio se causaba la muerte al plagiado.

(Ver concepto número uno: el delito y los delincuentes) (En *El Foro*).

— Ley que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912. Mayo 26 de 1884.

Se corrigieron errores del código penal, por ejemplo, se señalaba como agravante de tercera clase el parentesco de afinidad en primer grado de la línea colateral, siendo que esta línea no admite ese grado. Asimismo, se aumentó la penalidad respecto al delito de robo. El adulterio doble dejó de considerarse únicamente como

agravante y se le fijó una pena especial. (Ver concepto número uno: el delito y los delincuentes)

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección Legislación, Año I, 1884, pp. 184-191).

— Decreto de la Secretaría de Justicia. Reforma el artículo 287. Mayo 26 de 1888.

Para la concesión del indulto, se exige que el reo hubiera cumplido las tres quintas partes de la condena, en lugar de las dos quintas partes.

(En *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Sección de legislación, Año V, 1888, pp. 390-391).

— Decreto del Congreso de la Unión. Mayo 22 de 1894.

Se aumentó la duración de las penas al delito de robo y se simplificó su procedimiento.

(Ver concepto número uno: el delito y los delincuentes).

(En *Memoria*, 1892, Documentos números 62 y 67, pp. 127-136).

— Decreto del Gobierno. Reforma varios artículos del Código penal. Septiembre 5 de 1896.

Se reforman los artículos 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407. La pena de prisión ordinaria y las penas de reclusión en establecimiento de corrección penal (superiores a los dieciocho meses), se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo. A los reos que exhiban buena conducta se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará libertad preparatoria. Todo reo debe realizar el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena. Para ello se tomará en cuenta sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. La pena de prisión tendrá tres periodos.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 379-385 y en *Memoria*, 1899, Documento número 58, pp. 119-124).

— Ley que reformó los artículos 376, 378, 380, 670, 671, 673, 674, 675 y 676. Diciembre 15 de 1903.

Se reglamentó el delito de robo y se aumentó la penalidad. (Ver concepto número uno: el delito y los delincuentes).

(En *Código Penal de 1871*, 1910, pp. 526-530).

— Ley que reformó los artículos 376, 381, 416 y 492. Mayo 30 de 1906.

Reglamenta las penas contra robo y daños a la propiedad de la nación. (Ver concepto número uno: el delito y los delincuentes)

(En *Código Penal de 1871*, 1910, pp. 531-533)

— Adiciones al Código penal para el Distrito y territorios federales. Junio 20 de 1908.

Se establece la pena de relegación en colonias penales establecidas en islas o en lugares de difícil acceso.

(En BARRAGÁN, 1976, pp. 621-622, *Memoria*, 1910, Documento número 68, pp. 245-246)

B) Reformas al código de procedimientos penales

— Decreto del primero de junio de 1904 que reformó los artículos 33, 46, 47 y 236 del Código de procedimientos penales...

Se cambiaron disposiciones en torno a los jueces correccionales, jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México. Se dispuso que las Salas Cuarta y Quinta del Tribunal Superior de Justicia debían conocer de las apelaciones interpuestas contra los jueces correccionales. (Ver concepto número cuatro: los tribunales y sus agentes).

(En *Memoria*, 1910, Documento número 74, p. 330)

REFERENCIAS

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Anuario de legislación y jurisprudencia
1891-1896 *Anuario de legislación y jurisprudencia*, Años VIII-XIII, México D.F.

El Foro
1876-1899 *El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, (Publicación diaria), Tomos V-I., México D.F.

Revista de legislación y jurisprudencia

1889-1890 *Revista de legislación y jurisprudencia*, Primera época, (Publicación semestral) Tomos I-IV, México D.F.

1893-1907 *Revista de legislación y jurisprudencia*, Segunda época, (Publicación quincenal o semestral), Tomos I-XXXII, México D.F.

FOLLETERÍA

Cartilla de instrucción para jurados

1909 *Cartilla de instrucción para jurados del fuero común en el Distrito Federal*, México, Tipografía de Francisco Díaz de León sucesores.

1905 *Cartilla de instrucción para jurados del fuero común en el Distrito Federal*, México, Tipografía de Francisco Díaz de León sucesores.

Decreto

1912 *Decreto de fecha de 1ero de junio de 1904 que deroga los artículos 33 de la Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios y 4 y 7 de la Ley transitoria de procedimientos en la materia*, México, Francés Hermanos y Cardona.

1903 *Decreto modificando algunos artículos de la Ley Orgánica de Tribunales, Fecha 9 de septiembre de 1903*, México, Tipografía J.I. Guerrero y Compañía Sucesores de Francisco Díaz de León.

Informe

1903 *Informe que la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública rinde al H. Congreso de la Unión acerca del uso que ha hecho de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1902*, México, Talleres Gráficos de la Casa Editorial J. de Elizalde.

Jurados

1892 *Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta de las escaleras número 20, (Edición del *Boletín Judicial*).

Ley orgánica del Ministerio Público

1903 *Ley orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales*, México, Impreso por J. F. Jens Sucesores.

Ley orgánica del poder judicial

1908 *Ley orgánica del poder judicial de la federación*, México, Imprenta de Antonio Enríquez.

Ley de organización judicial

1903 *Ley de organización judicial para el Distrito y territorios federales*, México, Imprenta de J. F. Jens Sucesores.

Ley de organización de tribunales

1892 *Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y territorios de la Baja California*, México, Imprenta de las escaleras número 20, (Edición del *Boletín Judicial*)

Ley que reforma la de organización judicial

1911 *Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y Territorios Federales de fecha de 9 de septiembre de 1903*, México, Tipografía de Martín F. Reyes.

Ley transitoria de procedimientos del fuero común

1903 *Ley transitoria de procedimientos del fuero común para el Distrito y territorios federales*, México, Impreso por J. F. Jens Sucesores.

Reglamento de la Junta de Vigilancia

1895 *Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal*, México, Imprenta del Gobierno.

Reglamento de la Ley orgánica de Tribunales

1903 *Reglamento de la Ley orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana Roo*, México, Talleres Tipográficos de la Casa Editorial J. de Elizalde.

Reglamento del Ministerio Público

1910 *Reglamento del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, Territorio de Quintana Roo y partido Norte de la Baja California*, México, Imprenta de Antonio Enríquez.

Reglamento de policía

1901 *Reglamento de policía*, México, Secretaría de Gobernación, (Sección Segunda No. 116).

1878 *Reglamento de comisarios de policía, inspectores de manzana, ayudantes de acera y gendarmes*, México, Imprenta del Gobierno.

Tribunales

1892 *Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California*, México, Imprenta de Las escalillas número 20, (Edición del "Boletín Judicial")

CUERPOS LEGALES

Código penal de 1871

1871 *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, Imprenta de Gobernación en Palacio.

1910 *Código penal del Distrito y Territorios Federales. Precedido por la exposición de motivos. Anotado y concordado con las leyes vigentes en la materia. Seguido de los decretos que lo han reformado hasta la fecha de esta edición*, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica.

Código de procedimientos penales de 1880

1880 *Código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía.

Código de procedimientos penales de 1894

1894 *Código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales. Expedido por el Ejecutivo en virtud de la autori-*

zación que se le concedió por el Congreso de la Unión el 3 de junio de 1891, México, Imprenta de Francisco Díaz de León Sucesores.

1924 *Código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales. Expedido en 6 de julio de 1894 por el Ejecutivo en virtud de la autorización que se le concedió por el Congreso en 3 de junio de 1891, con notas en que se contienen las reformas que le han hecho leyes posteriores y adicionado con el texto íntegro de las siguientes leyes: Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y Ley Orgánica del Ministerio Público*, México, Herrero Hermanos Sucesores.

Constitución de 1857

1990 *Constitución Mexicana de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (Nuestra Constitución, Cuaderno 3).

INFORMES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Memoria

1910 *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia Lic. Justino Fernández presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido del 1o. de enero de 1901 al 30 de junio de 1909*, 2 tomos, México, Imprenta de Antonio Enríquez.

1902 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Lic. Justino Fernández presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 1o. de diciembre de 1896 hasta el 31 de diciembre de 1900*, México, Imprenta de J. F. Jens Sucesores.

1899 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Lic. Joaquín Baranda presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 1o. de diciembre de 1892 hasta el 30 de noviembre de 1896*, México, Imprenta del gobierno en el ex-arzobispado.

1892 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Lic. Joaquín Baranda presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 1o. de diciembre de 1888 hasta el 30 de no-*

viembre de 1892, México, Imprenta del gobierno federal en el arzobispado.

1889 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Lic. Joaquín Baranda presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 15 de abril de 1887 hasta el 30 de noviembre de 1880*, México, Imprenta del gobierno federal en el arzobispado.

1887 *Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presenta al Congreso de la Unión el Lic. Joaquín Baranda Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública. Comprende del 16 de septiembre de 1883 al 31 de marzo de 1887*, México, Imprenta del gobierno en el arzobispado.

1884 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional. Comprende del 16 de septiembre de 1881 al 15 de septiembre de 1883*, México, Tipografía de J. V. Villada.

1882 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional. Comprende del 1o. de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881*, México, Tipografía Literaria de Francisco Mata.

1878 *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional. Comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León.

Memoria del Consejo Superior de gobierno

1906 *Memoria del Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal correspondiente al periodo transcurrido del 1ero de julio de 1903 al 31 de diciembre de 1904 presentada al Secretario de Estado del despacho de gobernación*, Dos tomos, México, Talleres de encuadernación de Pablo Rodríguez.

Memoria del gobernador del D.F.

1888 *Memoria presentada al Lic. Manuel Romero Rubio Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación por el general José Ceballos Gobernador del Distrito Federal y que comprende*

los años de 1886-1887, México, Eduardo Dublán y compañía impresores.

1885 *Memoria presentada al Lic. Manuel Romero Rubio Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación por el general José Ceballos Gobernador del Distrito Federal*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León.

Memoria del ayuntamiento

1901 *Memoria del ayuntamiento de México en 1900*, México, Tipografía y litografía "La Europea".

COLECCIONES DE LEYES

BARRAGÁN BARRAGÁN, José

1976 *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Sria. de Gobernación, (Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie legislación 4).

Colección de leyes

1884 *Colección de leyes y disposiciones gubernativas, municipales y de policía vigentes en el Distrito Federal*, Publicada bajo la dirección del Secretario de Gobernación Nicolás Islas y Bustamante, Dos tomos, México, Imprenta y litografía de Ireneo Paz.

Establecimientos penales

1900 *Establecimientos penales en el Distrito Federal. Decretos y reglamentos*, México, Imprenta del gobierno en el arzobispado.

Legislación mexicana (Compiladores: en la primera época Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, en la segunda Agustín VERDUGO) 1876-1912 *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Años 1876 a 1910, México.

MACEDO, Miguel

1880 *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*, México, Imprenta poliglota.

RODRÍGUEZ, Ricardo

1911 *Leyes del procedimiento penal promulgadas en México desde su emancipación política hasta 1910*, México, Tipografía de la viuda de F. Díaz de León Sucs.

1902 *El código penal de México y sus reformas. Contiene una exposición histórica de las leyes penales vigentes en México antes de la promulgación del código y una sección de precedentes y legislación comparada con las instituciones penales adoptadas por la misma ley*, México, Herrero Hermanos.

PROYECTOS DE LEYES O DE REFORMAS

MEDINA Y ORMACHEA, Antonio de y Carlos A. de MEDINA Y ORMACHEA

1881 *Proyecto para el establecimiento del Régimen Penitenciario en la República Mexicana*, México, Imprenta del gobierno en Palacio.

MOHENO, Querido

1906 *Proyecto de ley sobre colonias penales y exposición de motivos del mismo*, México, Imprenta y encuadernación de R. Amilien Lacand.

CASTILLO VELASCO, José María, José CEBALLOS, Miguel MACEDO, Luis MALANCO, Antonio TORRES TORRIJA, Remigio SÁ-YAGO, Francisco de P. VERA, A. ROVALO, Joaquín M. ALCALDE, Pedro RINCÓN y José I. LIMANTOUR.

1885 *Proyecto de penitenciaría*. (Contiene proyecto de reformas y adiciones al Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California), México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio.